



67

Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN

Sgf

Doctor
OSCAR GIOVANNI PULIDO CAÑÓN
Juez 6 Administrativo de Tunja
E. S. D.

RECIBIDO POR
HORA
FOLIOS

REF: 15001333300620170019700
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.070 y con Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A través de apoderado, el señor **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN** solicita **INAPLICAR** la Resolución número 040 de 015 "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", igualmente la Resolución 357 del 11 de julio de 2016 mediante la cual se publica la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Penal, como también todos aquellos actos administrativos que se hayan proferido con ocasión al concurso de méritos. Estos por resultar ilegales

Asimismo, solicita declarar la nulidad del decreto 3526 del 8 de agosto de 2016, proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se decretó la desvinculación laboral en provisionalidad del Doctor **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**, quien se desempeñaba en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EC, en la Procuraduría 215 Judicial I Penal con sede en la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, solicita como restablecimiento del derecho, en primer lugar, que se reintegre en el cargo de Procurador 215 Judicial I Penal, Código 3PJ Grado EG, que ocupaba en **PROPIEDAD** al momento de su desvinculación laboral o a otro cargo de igual o superior jerarquía mediante **NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD**; y en el entendido de no haber existido solución de continuidad, y con sus consecuencias jurídicas.

En segundo lugar, solicita **ORDENAR** el pago a favor de su poderdante de todos los factores salariales (asignación básica, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación por compensación) y de las prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación de servicios) y cesantías que devengaba como Procurador 98 Judicial II Penal, a partir del momento de su desvinculación del cargo referido y hasta cuando se



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

haga efectivo su reintegro, en el entendido de no haber existido solución de continuidad. Finalmente solicita el pago de 100 salarios mínimos como perjuicios inmateriales.

Al respecto, manifiesto que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que el acto administrativo acusado fue proferido de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

HECHO A) SITUACIÓN EN CONCRETO. Es cierto parcialmente, toda vez que el señor Germán Ignacio Mateus Loaiza estuvo vinculado laboralmente a la Procuraduría General de la Nación en los siguientes cargos:

- Procurador 335 Judicial I desde el 01/10/98 al 23/05/00
- Procurador Judicial I de la Cuarta Delegada para Casación Penal desde 24/05/00 al 15/11/00
- 237 Judicial I desde el 16/11/00 hasta el 30/06/15.

HECHO B). ANTECEDENTES:

HECHO No.1. Es cierto. El 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 744 cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la entidad.

HECHO No. 2. No es un hecho, se trata de un análisis efectuado por el apoderado judicial de la parte actora sobre el contenido de la Resolución 040 de 2015 y la forma en cómo se desarrolló el concurso de méritos convocado a través de aquel acto administrativo. Así mismo, corresponden a afirmaciones susceptibles de ser controvertidas dentro del presente proceso las cuales obedecen más al concepto de violación de la demanda que a hechos propiamente dichos, en consecuencia, en el acápite de argumentos de defensa de la Procuraduría General de la Nación se expondrá lo pertinente en aras de desvirtuar los cargos esbozados por la parte actora.

HECHOS Nos. 3, 4 y 5. Son ciertos. Lo anterior, se evidencia en el siguiente reporte suministrado por la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación a raíz del presente medio de control, veamos:



2/ 688

Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Información Personal			
Número de Inscripción	Carga Procesal		Fecha y Hora de Evaluación
752159			07:00 de febrero de 2015
Los Documentos	Documento	Tipo de Prueba	
CEDELA DE CIUDADANIA	91067078	19,15	
Primer Asiento	Segundo Asiento	Tercer Asiento	Segundo Nombre
NUÑEZ	BELTRAN	JUAN	JUAN DE DIOS
Datos de Inscripción			
Departamento	Ciudad	Código	
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	11-500	
Celular	Teléfono		Código de Área
CARRERA 21 A No. 38 TORRE TAPAJ 402	210073 / 210502134		Intercambio de Correo Electrónico

El demandante no aprobó ya que obtuvo un puntaje de 19,15 tal y como se puede apreciar:

Información Personal		
Tipo de Documento	Documento	Número de Registro
CEDELA DE CIUDADANIA	91067078	732189
Nombre del Aspirante		
NUÑEZ BELTRAN JUAN DE DIOS		
Datos de Inscripción		
Sección	Convocatoria	
Procuraduría Judicial - Organigrama	011-2015	
Nivel	Denominación del Empleo	
Profesional	Procurador Judicial	
Ciudad de Presentación de las Pruebas		
Departamento	Ciudad	
BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ	
Puntajes de las Pruebas		
Tipo de Prueba	Puntaje	Aprobado
Conocimientos	19,15	NO
Observaciones		
Aprobado concientemente, no se aprobó la prueba de conocimientos con el mínimo exigido, de conformidad con lo previsto en los artículos decimo séptimo y décimo tercero de la Resolución 940 de 2015.		

“C) SITUACIONES IMPORTANTES POR LAS IRREGULARIDADES QUE SE PRESENTARON EN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER LOS CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II”

HECHO No. 1. No es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Cartilla de Orientación al Aspirante las pruebas debían aplicarse el mismo día para todos los cargos en una única sesión, el tiempo estimado para responder la prueba de conocimientos era máximo de tres horas y 30 minutos. Para la prueba de competencias comportamentales el tiempo propuesto fue de una hora y diez minutos, siendo el tiempo total de duración de la sesión de aplicación de pruebas escritas máximo: cuatro (4) horas y cuarenta (40) minutos.

Respecto de las apreciaciones de la parte actora sobre el tiempo de duración de las pruebas habrá de indicarse que:

La prueba incluía preguntas extensas y preguntas con menor extensión en su contenido, lo que estaba llamado a compensar el tiempo de ejecución.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Es del caso señalar que en sus funciones habituales los Procuradores Judiciales deben tomar decisiones y resolver problemas bajo presión, es decir con poca disponibilidad de recursos temporales, por lo anterior no resulta un error diseñar un ítem extenso, toda vez que la prueba busca simular situaciones del contexto de trabajo de los Procuradores.

Dando alcance a la metodología utilizada en el diseño y construcción de las pruebas de conocimiento y sobre competencias comportamentales, se determinó un tiempo estimado máximo para contestar cada ítem de la prueba de conocimientos, el cual corresponde con el tiempo promedio de lectura de un adulto con estudios de pregrado y con la experiencia laboral exigida por el empleo vacante.

La extensión de los ítems se debe al uso de casos, situaciones jurídicas o contextos que fueron advertidos en la cartilla de orientación y fue una exigencia de la Procuraduría General de la Nación. Por lo tanto no resulta un error, pues el aspirante debía entender el problema en cuestión, descartar información que no aporta a su solución, no dejarse distraer por información irrelevante y contestar correctamente el ítem.

Para estimar este tiempo de ejecución se siguieron los siguientes parámetros técnicos:

- Los perfiles de los empleos en concurso requieren pruebas exigentes que discriminen las personas que pueden responder oportunamente a un reactivo.
- El tiempo de ejecución de las funciones de los Procuradores Judiciales es limitado, por lo tanto, la oportunidad en la entrega de información o de productos es un factor crítico del desempeño individual organizacional.
- Los tiempos de ejecución determinados fueron establecidos en los talleres de construcción y validación de ítems producto de las discusiones con los constructores y pares académicos.

Por otra parte, el estilo de respuesta de cada aspirante varía notablemente y obedece a las estrategias de afrontamiento que tiene cada persona para resolver una situación problemática, por lo que son factores individuales que no se pueden controlar.

Si bien algunos académicos sugieren responder primero las preguntas de mayor nivel de dificultad, hay otros que sugieren hacer lo contrario, comenzando con las preguntas que tienen un nivel de menor dificultad. El estilo de respuesta del aspirante, más el proceso cognoscitivo que se esté ejecutando influye en el tiempo de respuesta de una prueba. Si bien se estima un tiempo para la aplicación de la prueba, se considera un rango de respuesta considerable atendiendo a estas diferencias individuales, más el tiempo máximo promedio de respuesta para la prueba.

Lo anterior se puede evidenciar con la siguiente afirmación: "En un grupo que presenta una prueba de evaluación para un mismo tema, bajo las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar (ambientales), se observa que cada uno de los aspirantes termina la prueba en momentos diferentes".



3
689

Proceso 1500-1333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

El diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.

El proceso se puede resumir en:

1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación.
2. Diseño de reactivos o ítems con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.
3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de ítems través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.
4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.
5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad¹.

Es pertinente anotar que el contenido de las pruebas de conocimientos está relacionado con las competencias laborales identificadas en el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad para los empleos de procurador judicial, el cual está vigente y publicado, para conocimiento de todos los interesados, desde diciembre de 2014. Este Manual define el propósito principal de los empleos, las competencias funcionales, los conocimientos para estos cargos, con lo cual se dio a los participantes toda la información que tenía incidencia con el proceso de selección y los instrumentos de evaluación, desde el inicio del concurso, acorde con lo previsto en los artículos décimo segundo y vigésimo cuarto de la Resolución 040 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, obliga tanto a la administración como a los participantes, por tanto, no podrán cambiarse sus bases, una vez se realice la respectiva inscripción.

Con base en lo anterior, el aspirante al momento de realizar su inscripción vía internet, leía y si a bien lo consideraba, aceptaba los términos del contrato establecido en el ANEXO 3 del acuerdo de inscripción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 040 de 2015, el cual consagra:

¹ Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

"Por medio del presente acuerdo manifiesto que he revisado, conozco y acepto todas las reglas y disposiciones del concurso contenidas en el acto que da apertura al mismo y en los formatos de las convocatorias de los cargos a ofertar, así como el manual específico de funciones y requisitos por competencias laborales de la Entidad, que regula las competencias y perfil del empleo de procurador judicial.

Por medio del presente acuerdo, me comprometo a acatar las condiciones y requisitos establecidos para el desarrollo del concurso abierto para los cargos de procuradores judiciales, convocado por la Procuraduría General de la Nación y actuar siguiendo los principios de buena fe, moralidad, responsabilidad, rectitud, lealtad, honestidad y transparencia.

De manera especial, respecto de la inscripción y las distintas etapas del proceso, se resaltan las siguientes condiciones relevantes:

- 1. La inscripción solo puede realizarse a través del aplicativo virtual dispuesto para tal fin.*
- 2. Solo es posible inscribirse a una convocatoria.*
- 3. Los datos que se registran en el aplicativo al momento de la inscripción deberán fundarse en información actualizada, completa, exacta y verídica. Igualmente, los documentos adjuntados durante la fase de inscripción que tienen por objeto acreditar los requisitos mínimos y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes cumplen con todas las exigencias establecidas en este concurso para ser valorados, de lo contrario, no serán tenidos en cuenta y no podrán ser objeto de posterior complementación.*
- 4. Toda la información que suministrada por los participantes para efectos de este concurso puede ser utilizada por la Entidad directamente o a través del contratista que presta el apoyo técnico, funcional y logístico del concurso, sin restricción, durante el desarrollo del proceso de selección y para los aspectos inherentes a este. En ese sentido, quienes marcan la opción de funcionarios actuales de la PGN, autorizan a la Entidad y al contratista para consultar los documentos que reposen en su hoja de vida para las actividades del concurso.*
- 5. Los datos e información allegada es real y corresponde al aspirante que realiza la inscripción; por tanto, se entiende que se allega bajo la gravedad de juramento, con sus respectivas implicaciones.*
- 6. La divulgación, comunicación y notificación del desarrollo de este concurso y de todas las decisiones generales o particulares que se adoptan durante el mismo se realiza a través de las siguientes direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co; por tanto, el aspirante asume la responsabilidad de realizar consultas permanentes.*
- 7. Es responsabilidad y deber del aspirante diligenciar debidamente su inscripción, de acuerdo con las especificaciones dadas en los instructivos publicados con anterioridad y las ayudas del demo interactivo emitidos por*



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

la Procuraduría General de la Nación. Por tanto, el concursante debe revisar el sistema que utilizará para el efecto y presentar los documentos con el lleno de los requisitos y escanearlos, según las indicaciones técnicas establecidas por la Entidad, para poder realizar el registro efectivo de los mismos.

8. En el aplicativo de inscripción es necesario adjuntar los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos y aquellos que se pretenden hacer valer para la prueba de análisis de antecedentes, según las reglas de la convocatoria, salvo las publicaciones que serán allegadas en físico en etapa posterior y solo por los concursantes que superen la prueba de conocimientos.

9. La experiencia profesional se contará con posterioridad a la obtención del título de abogado. El aspirante conoce el Manual Específico de Funciones y de Requisitos por Competencias Laborales, el cual establece que para los cargos de procuradores judiciales no aplican equivalencias.

10. Los aspirantes han sido informados y conocen la facultad que tiene la Entidad de excluirlos del proceso, en cualquier etapa, cuando se demuestre que no se acreditaron los requisitos mínimos con el lleno de las exigencias establecidas para este concurso y en la respectiva oportunidad.

11. El concursante manifiesta, con la firma de este acuerdo, que no está incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad previstas en los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000, que es colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y está en pleno goce de sus derechos civiles.

12. El aspirante que se admitido al concurso debe actuar de acuerdo con las exigencias que se establezcan en el reglamento para la realización de las pruebas escritas, de lo contrario éstas serán anuladas.

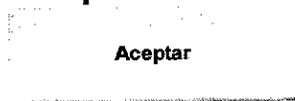
13. De acuerdo con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y las reglas de este concurso, se elaborará una sola lista de elegibles por cada convocatoria, con quienes obtengan un puntaje igual o superior a 70%. Durante la fase de inscripción, los aspirantes seleccionarán una sede territorial de preferencia y un número adicional de sedes alternas, según las funcionalidades del aplicativo. La sede territorial de ubicación preferencial del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción y las sedes alternas que pueden referirse en el aplicativo son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

La aceptación implica su pleno conocimiento y acatamiento por parte del aspirante a las condiciones aquí establecidas para el proceso de selección. Igualmente, el participante manifiesta conocer las reglas especiales para la inscripción y las disposiciones aplicables al proceso de selección que en este documento se enumeran y las que regulan cada una de las etapas del concurso”.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Si acepta las anteriores condiciones haga clic en el botón de "Aceptar".

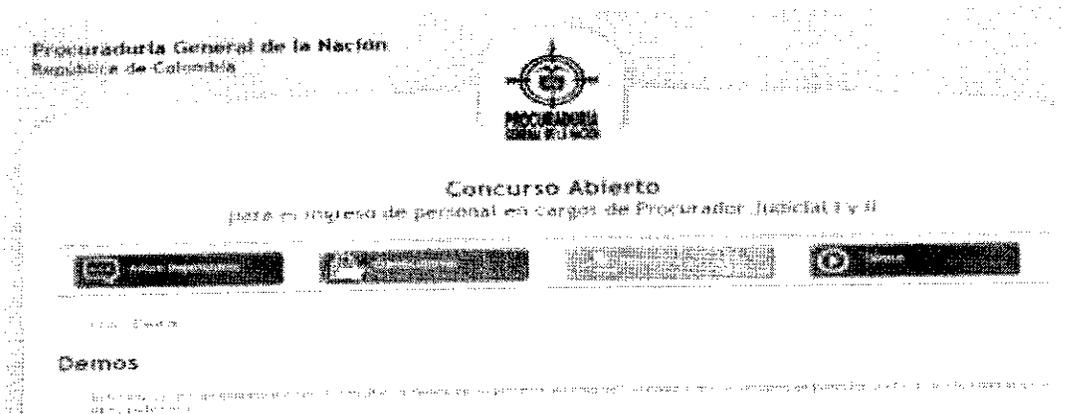


Es decir, el aspirante al momento de realizar la inscripción, si así lo decidía, estaba en la facultad de aceptar o no las condiciones señaladas para el desarrollo del proceso de selección y, en caso de aceptar, se comprometía a cumplir y acatar las mismas.

Así mismo, de acuerdo con los demos ilustrativos que se acompañan y que hacen parte del acuerdo de inscripción, la Universidad de Pamplona como operador logístico diseño en la plataforma y en forma didáctica las instrucciones para que los participantes al concurso de Procuradores Judiciales I y II, pudiesen consultar el proceso de inscripción, al igual, podían consultar lista de admitidos y no admitidos, reclamaciones y resultados prueba de conocimientos, entre otros.

Al realizar la consulta a este aplicativo, es decir, al demo, los participantes podían en línea ingresar la reclamación, que para el caso se creó 9000 caracteres que son aproximadamente 3 páginas tamaño carta, en letra Arial tamaño 12. Espacio suficiente para presentar las reclamaciones dentro del plazo que se otorgó según lo dispuesto por el artículo 19 de la Resolución 040 de 2015.

Adjunto imágenes que desarrollan en forma clara y didáctica el demo para ingresar las reclamaciones a la plataforma del concurso, que para mayor claridad se puede consultar en el siguiente link:
https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/21012015/demos.jsp





Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Seleccione un formato para cada archivo a partir de cualquier lista de formatos que se encuentren en esta lista de formatos. Haga clic en el ícono de formato para ver los detalles de cada uno.

Prueba para determinar presencia de pruebas de actividad de actividades - Duración: 2 minutos - Respuestas

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 3.4 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 3.4 MB - Archivo Flash Player

Reclamaciones Resultados Prueba de Conocimientos Comportamentales - Duración: 3 minutos 13 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 3.4 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 3.4 MB - Archivo Flash Player

Consulta Calificación Prueba Conocimientos Comportamentales - Duración: 2 minutos 36 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 3.4 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 3.4 MB - Archivo Flash Player

Consulta Calificación Prueba Conocimientos - Duración: 2 minutos 22 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 3.4 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 3.4 MB - Archivo Flash Player

Reclamaciones Resultados Prueba de Conocimientos - Duración: 4 minutos 55 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 7.6 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 7.6 MB - Archivo Flash Player

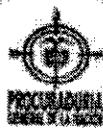
Consulta Admitidos y No Admitidos - Duración: 2 minutos 10 segundos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 4.1 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 4.1 MB - Archivo Flash Player

Consultar Inscripción - Duración: 4 minutos

Otros formatos: Demo ejecutable para Windows (.exe) - 7 MB - Demo ejecutable para Mac (.app) - 7 MB - Archivo Flash Player

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



Registrar Reclamación



Consultar Reclamación

Para realizar la
registro de la
Registrar Reclamación

Para realizar la inscripción de la reclamación, debe ingresar a la página de inscripción de la reclamación en el sistema de gestión de la Procuraduría General de la Nación. Para más información, consulte el manual de usuario del sistema de gestión de la Procuraduría General de la Nación.



Proceso 15001333300620170019700
 JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Procuraduría General de la Nación
 República de Colombia



Condiciones para acceder y formular reclamación

Le pedimos leer y aceptar las condiciones para acceder y formular reclamación:

- Se recomienda leer las condiciones relativas a este proceso de mérito, establecidas en la Resolución (RD) de 2015, y el formato de la respectiva conformidad.
- El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por esto se recomienda que prepare toda la información que debe ser ingresada en el campo correspondiente para poder diligenciarlo en un solo momento.
- El texto de la reclamación debe tener máximo 1000 caracteres. El usuario es responsable de ingresar la información que estime pertinente teniendo presente la capacidad limitada.

Acá encuentra las condiciones para realizar la reclamación, le recomendamos que las lea detenidamente. Si está de acuerdo debe hacer clic en el botón Si acepto, de lo contrario de clic en el botón Volver. En este ejemplo se aceptan las condiciones.



Registrar Reclamación

Información Personal

Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción	
CEDEULA DE CIUDADANÍA	1080367375	777796	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
OMAR	ALONSO	VERA	EUGENIO

Aparece un formulario donde encuentra alguna información personal

788594

5864242

Usted Recibirá respuesta de su reclamación a los días que registró en la inscripción

kmzocmuentoun@gmail.com

Ciudadanía	Dependencia	Entidad
Colombiano	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Procuraduría Judicial I

Fecha y hora de registro: 12/04/2017

Información de la Reclamación



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

El sistema registrará la fecha y hora en que realiza la reclamación

Caracteres Escritos 0 de 1000

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud.

Según las indicaciones, en este paso deberá pegar el texto de su petición máxima

Caracteres Escritos 0 de 1000

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud.
El tamaño mínimo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabras, en formato A4, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo pegue para copiarlo en la Casilla Fundamentos.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Administración de la Reclamación

Fecha y hora del sistema: 10-04-2016 11:19:53 AM

Etapas: REQUISITOS MÍNIMOS

Fundamentos

Es de resaltar que el contenido de su reclamación estará basado únicamente en texto. No podrá insertar imágenes o adjuntar archivos. Para pegar el texto debe usar el comando Control + V del teclado.

Cara... Escribas 0 de 9000

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabras, en formato Arial, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo pegue para copiarlo en la casilla Fundamentos.

Registrar

Administración de la Reclamación

Fecha y hora del sistema: 10-04-2016 11:24:47 AM

Etapas: REQUISITOS MÍNIMOS

Fundamentos

En este campo escriba el contenido detallado de su reclamación de la manera más específica posible.

Cara... Escribas 0 de 9000

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni adicionar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por ello se le recomienda que primero escriba el texto de su petición en un procesador de palabras, en formato Arial, tamaño 12, espacio sencillo, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y luego lo pegue para copiarlo en la casilla Fundamentos.

Registrar



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Procuraduría General de la Nación

Fecha: 10-04-2015 11:24:01 AM

SECCIONES ADMINISTRATIVAS

En este campo muestra el contenido detallado de su reclamación de 14 palabras con 140 caracteres.

Reclamaciones TELEPUNTO - Sistema - Universidad

De: [usuario] <[correo]@[dominio]>

¿Confirma que desea registrar la Reclamación?

Clic en Sí para registrar la Reclamación

Nota: Una vez usted haya hecho clic en registrar, no podrá modificar ni eliminar la solicitud. El tiempo máximo para diligenciar el formulario es de 15 minutos. Por otro lado, el documento que primero se crea al hacer clic en registrar es un proceso de trámite, en formato A4, tamaño 12, en color blanco, tamaño carta en aproximadamente 3 páginas y según el tipo de país elegido, en la Cámara Fundamental.

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



LA reclamación fue registrada satisfactoriamente y una copia fue enviada automáticamente al correo electrónico registrado. Consulte la consistencia de la Reclamación Aquí

La reclamación ha sido registrada con éxito y una copia de ésta ha sido enviada a su correo

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



LA reclamación fue registrada satisfactoriamente y una copia fue enviada automáticamente al correo electrónico registrado. Consulte la consistencia de la Reclamación Aquí

La reclamación puede ser consultada en la Consistencia de la Reclamación Aquí



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

No obstante lo anterior, igualmente, en el link preguntas frecuentes del concurso para proveer los cargos de procuradores judiciales I y II: https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/27012015/preguntas_frecuentes_pgn.pdf, el cual también es parte integral de las condiciones señaladas para el desarrollo del proceso de selección, dispuso:

Actualmente se encuentran disponibles los siguientes instructivos, tanto en formato html (presentación en línea), como para descarga - ejecutable para Windows (.exe) y ejecutable para Mac (.app).

1. Demo Consultar Convocatoria - Duración: 4 minutos 15 segundos.
2. Demo Inscripción en Línea - Duración: 11 minutos 10 segundos.
3. Demo Consultar Inscripción - Duración: 4 minutos.
4. Demo Carga de Documentos y/o Modificar Datos - Duración: 4 minutos 21 segundos.

Por tanto, no puede ser de desconocimiento de la demandante las condiciones bajo las cuales regía el concurso, pues aceptó todos los términos del contrato estipulados en los instructivos, que fueron ampliamente divulgados por medio de la página: <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>.

Finalmente, el campo indicado para presentar las reclamaciones en el módulo de reclamaciones licitado fue de 5000 caracteres, según el anexo 1 del pliego de condiciones en la licitación pública 02 de 2014, el cual forma parte integral del contrato 179-097 de 2014 celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, publicado en la página del CECOP², como se aprecia en la siguiente imagen:

Nota: Todos los campos de este formulario son obligatorios. Recuerde que usted tiene tiempo para diligenciar el siguiente formulario máximo 15 minutos. Pasado este tiempo, el sistema lo sacará del mismo. Por ello se aconseja primero escribir el texto en Word y luego pegar dicho texto en el campo indicado para ello, con máximo 5000 caracteres.

La Universidad de Pamplona consideró que los 5000 caracteres eran insuficientes para presentar reclamaciones, ampliando el campo a 9000, con el fin de que los reclamantes tuviesen mayor oportunidad de presentar un texto más amplio para reclamar.

Por último, considera esta defensa importante señalar que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona la actora, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

² <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-110686>



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

"(...) Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

(...) Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera 'apariencia de derecho' y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).

(...) En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distinguir alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 eiusdem)".
(...)

HECHO No. 2. Es cierto. Sin embargo es pertinente aclarar que aquellas personas que tuvieron acceso a los cuadernillos de preguntas, lo hicieron a través de fallos de tutela en donde se le ordenó a la Procuraduría la correspondiente exhibición.

En este estado de la contestación y como quiera que la misma demandante manifiesta que los doctores María Claudia Durán Chaparro, Clara Piedad Rodríguez Castillo, Juan Carlos Mantilla Ronderos, Edwion Alexander Ospina Riaño, Martha Ligia Patrón, se solicita al despacho no citar a estas personas como testigos, en la medida que los mismos tuvieron una injerencia directa en el asunto y tienen interés directo en el proceso.

HECHO No. 3. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso. Es del caso señalar que en estos numerales la demandante relaciona las respuestas dadas a las reclamaciones de otros participantes frente a la prueba de conocimientos sin manifestar la relación que existe entre estas y su situación particular dentro del concurso de méritos.

"B) FRENTE A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES RELACIONADAS CON LA PRESUNTA FILTRACIÓN DE PREGUNTAS CONTENIDAS EN LOS CUESTIONARIOS APLICADOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

HECHO No. 1. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 2. Es cierto.

HECHO No. 3. Es cierto. La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, mediante el oficio No. 13 SIAF No. 1856 del 06 de enero de 2016, dio respuesta acorde, congruente y precisa con la solicitud de los peticionarios radicada con el número SIAF 438663-2015, en la cual se expuso que la Comisión de Carrera se pronunció mediante la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015 en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Lo anterior, acorde con las facultades otorgadas a la Comisión por el artículo 240 del Decreto Ley 262 de 2000, entre otras, el numeral 6° señala: *“Adelantar, de oficio o a petición de parte, las investigaciones necesarias para establecer la existencia de posibles irregularidades en los procesos de selección, y adoptar las decisiones correspondientes.”*

No obstante lo anterior, la Comisión de Carrera también avocó conocimiento de otras denuncias realizadas a través de los radicados 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015, cuyos resultados de la investigación igualmente está contenida en las consideraciones y argumentaciones expuestas en la Resolución 1440 de 2015, que resolvió las presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II, cuya copia se anexa.

HECHOS Nos. 4 y 6. Son parcialmente ciertos, toda vez que efectivamente mediante oficio No. 00659 del 09 de diciembre de 2015, el señor Procurador General de la Nación dio respuesta al derecho de petición suscrito por once (11) funcionarios, quienes solicitaron información sobre una presunta filtración de pruebas, hechos igualmente puestos en conocimiento de la Comisión de Carrera, cuyo pronunciamiento lo realizó la Comisión por medio de la Resolución 1440 del 18 de diciembre de 2015, **acto administrativo publicado en la página web del concurso de Procuradores Judiciales I y II, link Avisos Importantes³ el día 21/01/2016, como se observa en la siguiente imagen.**

Procuraduría General de la Nación
Oficina de Selección y Carrera

Sin embargo, no es cierto y por lo tanto se cae de su peso la afirmación del apoderado de la demandante en el sentido de que no “se publicó lo

3

https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

concernientes en la página Web de la Procuraduría". Publicación acorde con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 24º de la Resolución 040 de 2015, que señala:

"A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas."

HECHO No. 5. Es cierto.

HECHO No. 7. Me atengo a lo contestado en el punto número 4. No obstante ello, no es cierto que la investigación adelantada por la Procuraduría haya dejado por fuera algunas situaciones y tampoco es cierto que la misma haya sido carente de toda objetividad

HECHOS Nos. 8 y 9. Me atengo a lo que resulte probado.

HECHO No. 10. Parcialmente cierto. Se aclara que efectivamente cursan varias demandas de simple nulidad en el Consejo de Estado, entre estas la mencionada por la demandante, en donde se cuestiona la legalidad de la Resolución 040 de 2015; sin embargo, ninguna de ellas hace alusión a las presuntas irregularidades que la parte actora trae en su demanda.

HECHO No. 10. Es cierto.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FRENTE A LA PRESUNTA FALSA MOTIVACIÓN

1.1. *Origen del concurso de méritos y la orden emanada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013:*

Sostiene la parte actora que la Procuraduría violó los artículos 13 y 280 de la Carta Política, en la medida que a pesar de que los Procuradores tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los jueces y magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejercen el cargo, la Procuraduría no aplicó el mismo concurso que se hace para proveer en carrera los cargos de jueces y magistrados, conllevando así a la incursión en la causal de falsa motivación.

Para empezar a refutar los argumentos esgrimidos, se empezará por decir que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto 255 del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia. De este modo, la Honorable Corte precisó lo siguiente:



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

- Sentencia C-101 de 2013: La Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2º del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, y **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

“[...] Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia [...]”.

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial, en el que por supuesto se incluye el que venía siendo ocupado por la demandante.

Al respecto, se informa que en la planta de personal –globalizada- de la Procuraduría General de la Nación, existen en la actualidad CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II CÓDIGO 3PJ GRADO EC⁴ y TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO 3PJ GRADO EG⁵, que fueron ofertados **en su totalidad** en el proceso de selección en curso, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016

⁴ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

⁵ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.



Proceso 15001333300620170019700
 JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427	

Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015 ⁶	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 8/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317	

De esta forma, habrá de considerarse que las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la Administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, verbigracia en Sentencia C-634 de 2011, afirmó:

“[...] Por último, la sentencia resalta cómo, a partir de la recopilación de diversas decisiones sobre la materia, el estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control. En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución. A este respecto, el fallo C-539/11, amparado en diversas decisiones sobre el particular, afirma que “...por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad. || Sobre el nivel de vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta

⁶ El empleo que ocupó el accionante integra la Convocatoria 011-2015.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Corte ha precisado, que es necesario distinguir entre los tres componentes básicos de los fallos de constitucionalidad: la ratio decidendi, los obiter dictum y el decisum.[16] Siendo estrictamente obligatorios la decisión y la ratio decidendi que la sustenta. Así mismo, ha aclarado que el desconocimiento de un fallo de control de constitucionalidad, por las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, por aplicación de una norma legal que haya sido declarada inexecutable por la Corte, puede implicar la comisión del delito de prevaricato, y que es vinculante tanto la parte resolutive como las consideraciones que fundamentan de manera directa e inescindible tal decisión [...]” (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la parte actora fundamenta la presunta violación del derecho al debido proceso en que la Procuraduría General de la Nación, en virtud del principio de igualdad y atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Carta Política, debió adecuar el régimen de carrera de los Procuradores Judiciales e inclusive adelantar un curso concurso.

Sobre el asunto, es menester hacer referencia al **Régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial:**

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

*“[...] por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación [...]”.** (Resaltado fuera del texto)*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto 255 del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limita a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

“[...] 3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (L.E.270/96), y no al "derecho" a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto "entre los "derechos" de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera [...]". (Subrayado original del texto)

Así las cosas, no le asiste razón a la parte actora en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

Para sustentar la demanda, el apoderado judicial de la demandante se limita a señalar que la Resolución 040 de 2015 vulnera las reglas de carrera previstas en la Ley 270 de 1996, lo cual evidencia que ni siquiera ha leído en su integridad la sentencia C-101 de 2013 ni el auto que resolvió la nulidad de la sentencia, dictado el 6 de noviembre siguiente.

Ahora bien, debe resaltarse que la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

1.2. La etapa de los procesos de selección de la Rama Judicial, comúnmente denominada curso concurso, no está contemplada en el régimen de carrera especial de la Procuraduría General de la Nación.

En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los procuradores judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:



Proceso 15001333300620170019700
 JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

“ARTÍCULO 194. Proceso de selección. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba”.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Período de prueba y calificación de período de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la PGN no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

“ARTÍCULO 253. Definiciones. Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

- 1) Programas de Inducción: Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.
- 2) Programas de Reinducción: Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos”.



Proceso 15001333300620170019700
 JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley señala que el Procurador General tiene la facultad para establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

“ARTÍCULO 203. Pruebas o instrumentos de selección.

[...]

La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma trascrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la PGN en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial y que pueden dar lugar a la prolongación de la provisionalidad de las personas que actualmente ocupan los empleos y que fueron designados en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios⁷ y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”* con excepción de los *“cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”*. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de *“determinar los méritos y calidades de los aspirantes”*. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por *“calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*⁸.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado⁹, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución¹⁰, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique¹¹; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, *“la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general”*^{12,13}.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores*

⁷ Sentencia C- 588 de 2009.

⁸ Sentencia C- 101 de 2013.

⁹ Sentencia C- 671 de 2001.

¹⁰ Sentencia C- 315 de 2007.

¹¹ Sentencia C- 588 de 2009.

¹² Sentencia C- 195 de 1994.

¹³ Sentencia C- 101 de 2013.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

oficiales y los demás que determine la ley” (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En consecuencia, se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelanta la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona. Tampoco la parte actora hace un estudio que permita establecer las ventajas de realizar esta fase en los concursos de la PGN y se limita a hacer un análisis comparado del desarrollo de este curso concurso en procesos de otros países para jueces y magistrados, desconociendo que el concurso regulado por la Resolución 040 de 2015 no tienen por objeto proveer dichos cargos ni empleos de la Rama Judicial.

1.3. Dentro de los requisitos previstos para ingresar a la Procuraduría General de la Nación no está contemplado el curso de formación judicial. Para ingresar al Registro Único de Carrera se exige únicamente superar el periodo de prueba.

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 253 del Decreto Ley 262 de 2000 antes citado, hace una mención de formación, pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto “iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación”.

Afirma el apoderado judicial de la parte actora que el curso concurso es un medio adecuado para cumplir varios objetivos del concurso de méritos al que se someten los aspirantes a la carrera judicial. Llama la atención esta afirmación pues la parte actora no aporta elementos de juicio para sustentar este argumento y se limita a citar la reglamentación de la Rama Judicial para la selección de jueces y magistrados lo cual resulta totalmente apartado al concurso que se cuestiona que no oferta esta clase de empleos.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

De concluirse que esa prueba (curso concurso) es la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, en cuyo caso debería ser obligatoria en todos los concursos que adelanten las instituciones públicas y ello no es así por expresa disposición del legislador, por tanto, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido donde se exija en todos los concursos de méritos para ingresar a cargos públicos realizar un curso concurso, además de las pruebas de conocimientos, de competencias comportamentales y de análisis de antecedentes, requeriría necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

Desconoce la parte actora que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses¹⁴, que es el término *“durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional”*¹⁵.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Igualmente, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas tres pruebas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin.

¹⁴ Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000

¹⁵ Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005



Proceso 15001333300620170019700
 JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto, no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad, que tanto reclama la demandante, que este periodo.

Por otra parte, sostiene la parte actora que la Procuraduría General de la Nación trasgredió el principio constitucional de la igualdad, por cuanto existen diferencias entre la Resolución 040 de 2015 y la convocatoria realizada por conducto del Acuerdo No. PSA A13-9939 de 25 de junio de 2013, para proveer cargos de la Rama Judicial, que tiene por objeto seleccionar a los servidores que ejercerán los empleos de jueces y magistrados y ello es totalmente cierto, sin que implique vulneración a norma alguna.

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial, de forma que la duda que plantea el apoderado judicial de la parte demandante deviene de la falta de lectura integral de la sentencia C-101 de 2013, del auto 255 del 6 de noviembre de 2013 y del alcance de la Ley 270 de 1996 que solo aplica para funcionarios de la Rama Judicial, así como el objeto del Decreto Ley 262 de 2000 aplicable a los servidores de la Procuraduría General de la Nación. Y claro, de la distinción clara y expresa de la norma constitucional que separa las ramas de poder público y la Procuraduría General de la Nación, como órgano autónomo e independiente.

Ahora bien, en criterio de la demandante, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes que otros procesos de selección. Para ello, señalaremos cuatro etapas y regulaciones del Decreto Ley 262 de 2000 y de la Resolución 040 de 2015, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015	Ley 270 de 1996
<p><u>Lista de elegibles:</u> De acuerdo con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.</p>	<p><u>Lista de elegibles:</u> ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso.</p>	<p><u>Lista de elegibles:</u> Para integrar la lista de elegibles basta con superar las pruebas eliminatorias sin que se requiera un puntaje mínimo. Así, si se revisan las listas de elegibles de los concursos se observa que los jueces y magistrados pueden integrar la lista de elegibles incluso con 400 puntos finales, mientras que para ser procurador</p>



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

<p><u>Periodo de prueba:</u> ARTICULO 218. Periodo de prueba. La persona seleccionada por concurso abierto no inscrita en la carrera o de ascenso con cambio de nivel será nombrada en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral. Aprobado el período de prueba, el empleado deberá ser inscrito en el Registro Unico de Inscripción en Carrera de la Procuraduría General. Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente mediante acto administrativo motivado expedido por el Procurador General. Contra la declaratoria de insubsistencia sólo procede el recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el cual debe resolverse dentro del término de treinta (30) días, quedando agotada la vía gubernativa. Cuando el servidor de carrera sea seleccionado para un nuevo empleo por concurso, sin que implique cambio de nivel, será actualizada su inscripción en el registro mencionado, una vez tome posesión del nuevo cargo. Cuando el ascenso ocasione cambio de nivel, el nombramiento se hará en periodo de prueba; en este evento, si el empleado no obtiene calificación satisfactoria en la evaluación de su desempeño, regresará a su empleo anterior y conservará su inscripción en la carrera. Mientras se produce la calificación del periodo de prueba, el empleo del cual era titular el servidor ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional. La evaluación del periodo de prueba se efectuará con base en el instrumento adoptado por la Comisión de Carrera para tal efecto.</p>	<p><u>Periodo de prueba:</u> ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.</p>	<p>judicial se requieren 70 puntos totales, equivalente a 700. La Ley 270 de 1996 no contempla el periodo de prueba, por ello se debe realizar el curso concurso que tienen por objeto formar a los aspirantes a cargos de jueces y magistrados a través de simulaciones que se realizan en el curso. Sin embargo, no realizan un periodo de prueba, de forma que nunca pueden evaluar si realmente el aspirante quedó formado para el ejercicio del cargo y deben esperar dos años para evaluar su desempeño y poder retirar del cargo a un mal funcionario.</p>
<p><u>Evaluación del periodo de prueba:</u> Se realiza de conformidad con las normas citadas en el cuadro anterior</p>	<p><u>Evaluación del periodo de prueba:</u> Se realiza de conformidad con las normas citadas en el cuadro anterior</p>	<p><u>Evaluación del periodo de prueba:</u> No está previsto el periodo de prueba en la Ley 270 de 1996, tal esta sea la necesidad de realizar el curso concurso.</p>
<p><u>Evaluaciones del desempeño:</u> ARTÍCULO 230. Periodicidad de la calificación y calificación extraordinaria. Los servidores públicos de carrera deberán ser calificados por periodos anuales. No obstante, el Procurador General podrá ordenar que se califiquen los servicios de un empleado cuando reciba información, debidamente soportada, de que su desempeño laboral es deficiente. Esta calificación tendrá el carácter de extraordinaria y podrá ordenarse en cualquier época, siempre que hayan transcurrido tres meses desde la última calificación. Parágrafo: El periodo anual objeto de evaluación está comprendido entre el</p>	<p><u>Evaluaciones del desempeño:</u> No se reguló en la Resolución 040 de 2015 porque el proceso de selección termina con la aprobación del periodo de prueba. La permanencia en el empleo se rige por las disposiciones del Decreto Ley 262 de 2000.</p>	<p><u>Evaluaciones del desempeño:</u> ARTICULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de</p>



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

primero (1º) de mayo y el treinta (30) de abril del año siguiente.		base para la calificación integral. La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años. Como se observa son normas distintas. Además la Ley 270 de 1996 no se aplica en este caso
--	--	---

Por otro lado, la parte actora refuta la forma en la que quedó establecido el puntaje máximo y mínimo de la prueba de conocimiento. En consideración de esta defensa este argumento controvierte las reglas del concurso.

A pesar de lo anterior, se debe decir que de conformidad con lo determinado en el artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000, el Procurador General de la Nación en la Resolución 040 de 2015 estableció el puntaje mínimo para la prueba de conocimiento, dejándolo en 75 puntos

A su turno, el artículo 203 establece que el Procurador determina el valor máximo de cada una de las pruebas.

Ahora, si bien el Procurador determina el puntaje mínimo y máximo de las pruebas del concurso, no significa que éste sea el encargado de evaluar las pruebas, por cuanto conforme lo establece el parágrafo del artículo 206 del Decreto Ley 262 de 2000, "*podrá suscribir contratos con personas públicas o privadas para la elaboración, calificación o aplicación de las pruebas de selección*", situación que se dio en el caso en concreto en donde todos los aspectos atinentes a la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, fueron contratadas con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014

2. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Sostiene la demandante que el concurso estuvo mal estructurado, en la medida que en la calificación de las pruebas, se desconocieron los postulados contenidos en el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000.

En primera medida, es pertinente manifestar que todo lo relacionado con la elaboración, calificación y aplicación de las pruebas de selección, fueron contratadas con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014, institución educativa a la que se le remitieron las reclamaciones y quien presentó los respectivos informes para sustentar las resoluciones por medio de las cuales se resolvieron las reclamaciones.

Ahora bien, en relación con la forma en la que se obtuvieron los resultados, el artículo 12 de la Resolución 040 de 2015, expuso:



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

*“Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. **Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección**” (Resaltado fuera de texto).*

La Universidad de Pamplona en informe técnico solicitado por la Oficina de Selección y Carrera sobre el método de calificación, manifestó:

“R/ El procesamiento y calificación de las pruebas se llevó a cabo de acuerdo con lo planteado en la metodología aprobada, esto quiere decir que se empleó la teoría de respuesta al ítem TRI, específicamente el modelo de Rasch, ésta consiste en un modelo matemático probabilístico por lo que se maneja bajo los aspectos de la teoría de probabilidades.

La TRI de un parámetro o modelo de Rasch, busca la relación entre la probabilidad de éxito (P) con la diferencia entre la habilidad del individuo (B) y la dificultad del ítem (D), usa la fórmula matemática se expresa en la escala de logitos, así:

$$= \log(e) [P/(1-P)] = B - D.$$

Una vez obtenidos los puntajes de cada uno de los aspirantes después del procesamiento, se procede a realizar la calificación, ya que el procesamiento se realiza mediante el modelo de Teoría de respuesta al ítem (modelo probabilístico) es necesario traducir este puntaje al rango percentil que se ajusta a las normas de la convocatoria y la psicometría, por lo que se aplica una fórmula matemática que busca convertir los datos al rango de 0 a 100.

La traducción al rango se empleó a través de la fórmula $10(n) + 60$, esta se conoce como una forma de estandarizar los puntajes obtenidos en un examen a una escala de 0 a 100 (o rango percentil). La característica más notable de esta “curva es que busca eliminar los puntajes negativos y llevar al rango percentil a una muestra de datos que no se está bajo la distribución Z o T.*

La fórmula es = $10n+60$ ”.

Inclusive, en la Resolución 001407 del 03 de noviembre de 2015, se aclaró lo relacionado con el contenido y estructuras de las pruebas, con base en la revisión de los resultados solicitados a la Universidad de Pamplona, la Universidad mediante oficio del 21 de octubre de 2015, manifestó:

“Previo a emitir concepto respecto de las reclamaciones contra los puntajes de la prueba de conocimientos, me permito precisar que la calificación de las hojas de respuestas conlleva la ejecución de procesos que garantizan la calidad y transparencia en el proceso de lectura de las respuestas consignadas por los concursantes en la hoja de respuestas que diligencian durante la aplicación, los cuales van desde la identificación



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

de los concursantes con código de barras, número único de cuadernillo y de prueba para cada concursante, hasta la verificación y garantía del correcto funcionamiento de la máquina de lectura óptica de resultados, la cual cuenta con estándares y calibración adecuada, elementos que se verifican antes de iniciar el proceso de lectura y adicionalmente se audita y monitorea permanentemente por personal entrenado y capacitado para tal fin, de manera que, de presentarse alguna inconsistencia o dificultad durante el proceso de lectura, se toman las medidas correctivas y/o de mejora correspondientes y de forma inmediata. La Universidad como parte de la documentación de este concurso de méritos, certifica el correcto funcionamiento del instrumento de calificación.

Hecha la anterior precisión, procedo a rendir el informe solicitado por la Procuraduría General de la Nación: Las reclamaciones presentadas contra los puntajes obtenidos y la posible comisión de errores aritméticos en el procesamiento de los datos fueron analizadas por la Universidad de Pamplona, responsable de la calificación de las pruebas escritas del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales y de la custodia de los cuadernillos de preguntas y las hojas de respuestas, bajo rigurosos protocolos de seguridad.

Para atender estas peticiones, se realizó la revisión de las hojas de respuesta y verificación de los resultados publicados el 7 de octubre de 2015 en la página web del concurso, con lo cual se pudo constatar que los datos obtenidos en esta segunda revisión corresponden integralmente a los publicados en la fecha indicada, por tanto, no hay lugar a hacer modificaciones.

Con base en lo anterior, la Universidad de Pamplona certifica que se recalificaron las pruebas de los reclamantes y que los puntajes de la prueba de conocimientos son los mismos que se dieron a conocer a los reclamantes a través de la página web del concurso.

En este orden de ideas se concluye que no se presentaron las inconsistencias o errores aritméticos alegados por los siguientes concursantes.

El procesamiento de resultados inicia con la contrastación del string de las respuestas que marcaron los concursantes en su hoja de respuestas, con el archivo de claves o respuestas correctas para cada una de las preguntas que componían las pruebas aplicadas. Asimismo se realiza la consolidación y análisis de la información obtenida a través de las situaciones reportadas por los concursantes el día de la aplicación a través de los formatos de preguntas dudosas y de los informes de los delegados en cada ciudad de aplicación en donde se constatan las situaciones reportadas por los concursantes durante la aplicación. Posteriormente se procede a la ejecución de los procedimientos psicométricos y analíticos, obteniendo los estadísticos requeridos para valorar tanto la calidad del instrumento de evaluación aplicado, como el desempeño y habilidad de los concursantes que presentaron las pruebas.

La calificación se realiza con base en la Teoría de Respuesta al Ítem (TRI)



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

como fundamento teórico y se utiliza el modelo de Rasch, que incorpora un parámetro: el de la dificultad del ítem, discriminación, flujo de respuesta, consistencia, entre otros. Para cada aspirante se obtiene un nivel de habilidad en cada componente evaluado en las pruebas (general y específico).

Esta habilidad corresponde a la probabilidad del aspirante, de responder correctamente un ítem que a su vez cuenta con un determinado nivel de dificultad. Esta metodología no sólo permite establecer una mejor estimación de la habilidad del aspirante y una clasificación, sino que proporciona información estadística de las características de la prueba misma.

Este modelo de evaluación ha sido ampliamente utilizado para la calificación de las pruebas dentro de los procesos de selección para acceso a empleos públicos, dado que permiten establecer un orden de habilidad de los concursantes que presentan las pruebas, garantizando que, como parte del proceso de selección, se puedan determinar los concursantes de mayor habilidad y con mejores competencias laborales para acceder al empleo por el cual están concursando”.

Así entonces, quedan claras las fórmulas y procedimientos adoptados por la Universidad de Pamplona para la obtención de los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales.

En este sentido y teniendo en cuenta que los puntajes obtenidos obedecen a los procedimientos y formulas aplicados, y que en todo caso un sinnúmero de concursantes aprobaron la prueba de conocimiento, no había lugar a declarar desierto el concurso.

3. FRENTE A LA VALIDACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Considera la parte actora que dentro de concurso se presentaron errores en la estructuración y contenido de las preguntas, las cuales darían lugar a un error en la validación de las pruebas.

Frente a este argumento, la Entidad fue clara en torno al procedimiento de validación de las preguntas y en la Resolución 001405 de 2015, precisó que sí se habían evaluado 4 categorías cognitivas, a saber, evocación, comprensión, análisis y aplicación, que corresponden, en parte, a la taxonomía de Bloom.

También señaló que sí se realizaron talleres de validación con pares académicos (expertos) que validaron si el tipo de pregunta evaluaba la respectiva categoría cognitiva, así:

“Para la evaluación de estos constructos el diseño de la prueba fue validado y verificado según las reglas definidas por la literatura sobre metodología de medición y evaluación en las llamadas ciencias blandas y duras.

El proceso se puede resumir en:



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

1. Identificación del dominio temático o atributo objeto de medición y evaluación.

2. Diseño de reactivos o ítems con base en el dominio temático previamente definido para verificar que el candidato tiene el atributo o dominio temático, por parte de personas idóneas en la tarea.

3. Capacitación y entrenamiento al equipo de construcción de ítems través de talleres por parte de expertos psicómetras con amplia experiencia en construcción de pruebas, en los diferentes aspectos psicométricos y metodológicos relevantes y necesarios para la construcción técnica de los ítems.

4. Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción de ítems en el manejo de la herramienta tecnológica elaborada para el proyecto y utilizada para la construcción y selección de los ítems que conformaron cada prueba.

5. Validación por pares temáticos, a través de talleres de análisis, discusión y aprobación unánime de los textos de los ítems y claves de respuestas. Esta actividad estuvo acompañada de un redactor de textos y un psicómetra y certificada de parte de la Universidad¹⁶...

Esta prueba se orientaba a evaluar distintas categorías cognitivas, relativas a la evocación o recuerdo, comprensión, aplicación y análisis y para ello se diseñaron varios tipos de preguntas, según las técnicas de estructuras de las mismas, las cuales fueron publicadas en la cartilla del 4 de agosto de 2015.

Por ello, la prueba incluyó, tanto temas de recordación, como enunciados orientados a captar el sentido directo de una comunicación o de un fenómeno, la comprensión de una orden escrita u oral, la percepción de lo que ocurrió en cualquier hecho particular, la interrelación de principios y generalizaciones con casos particulares o prácticos y el análisis que implica la división de un todo en sus partes, así como la percepción del significado de las mismas en relación con el conjunto. Igualmente, en las alternativas de respuestas, dentro de los criterios de exigencia para evaluar y seleccionar a un grupo de los aspirantes, se contemplan opciones correctas e incorrectas. Estas últimas, acordes con el contexto del ítem, requerían ser analizadas en detalle, pues las mismas contenían elementos asociados o distractores, que no necesariamente satisfacían completamente las exigencias del problema o cuestionamiento aunque podían contener premisas parcialmente aplicables, razones por las cuales correspondía al evaluado hacer el juicio analítico respectivo.

Bajo estos lineamientos generales se estructuraron las pruebas de conocimientos y se efectuaron los procesos de validación de los ítems a través de juicios por parte de pares temáticos”.

¹⁶ Acorde con el artículo 2010 del Decreto Ley 262 de 2000. En este aspecto se resalta que siguiendo las exigencias del pliego de condiciones de la licitación pública 08 de 2014, ningún funcionario de la Procuraduría General de la Nación participó en la elaboración de los ítems y opciones de respuestas de las pruebas aplicadas por la Universidad de Pamplona el pasado 13 de septiembre.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Con esta respuesta, la Entidad atendió en su integridad la pregunta de la concursante indicando las categorías cognitivas aplicadas y certificando que las mismas ya habían sido validadas por expertos en los respectivos talleres de verificación.

Por otra parte, en la citada Resolución se señaló la teoría psicométrica utilizada (TRI), la cual también hizo parte del proceso de calificación, pues la Universidad de Pamplona realizó una segunda revisión de la misma. Concretamente, la Resolución 001405 de 2015 señaló¹⁷:

“La calificación se efectuó teniendo en cuenta el string de respuestas de los concursantes y los procedimientos psicométricos y analíticos de la teoría de respuesta al ítem (TRI)...

Para analizar la calidad de los instrumentos de medición se utilizaron indicadores de la teoría de respuesta al ítem (TRI), los cuales permitieron observar la calidad de los instrumentos.

Respecto de las inconformidades planteadas por los reclamantes, se efectuaron las revisiones y contenido de los ítems que fueron nuevamente aprobados por los metodólogos (...) ratificando nuevamente los elementos previamente verificados, la confiabilidad, así como los textos de las mismas...

Comprobados todos los factores metodológicos y estadísticos referidos tanto para validar el contenido de las pruebas de conocimientos (...) se deben mantener los resultados correspondientes”.

4. VIOLACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RESERVA DE LAS PRUEBAS.

Aduce la parte actora que la Oficina de Selección y Carrera al negarle el acceso a los cuadernillos, le impidió ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

Sobre el particular, se debe recalcar que la Oficina de Selección y Carrera, tal y como lo ha venido haciendo, NO PUEDE acceder a este tipo de peticiones encaminadas a que se les entreguen los cuadernillos de preguntas y respuestas a los concursantes, en la medida se trata de información protegida con reserva legal:

El artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes”.

Igualmente, el artículo 3º de la Resolución 040 de 2015, Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad, indica:

¹⁷ Ver folios 3 y 6



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

“La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes”.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015 establece: *“las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado”.* Lo anterior, acorde con el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000 que señala:

“Reserva de las pruebas. Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante.”.

Las anteriores disposiciones, además de ser inmodificables, fueron puestas en conocimiento de todos los interesados antes de efectuar el proceso de inscripción y aceptadas por Ustedes al momento de realizar el registro respectivo.

Vale la pena señalar que la reserva de todo el material de pruebas, ha sido suficientemente protegida en sede judicial, como se aprecia en los siguientes fallos:

1.- Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en decisión del 5 de agosto de 2015, expediente 25000-23-41-000-2013-01800-00, al resolver una **solicitud DE INSISTENCIA** igual a la formulada en este momento en un concurso anterior de la Procuraduría General de la Nación, negó la petición en los siguientes términos:

“Como se desprende de la norma en cita las pruebas aplicadas o por aplicar tienen carácter reservado, lo que implica que el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas gozan de la misma naturaleza, pues ambas integran la prueba que debe desarrollar cada concursante”.

2.- Consejo Seccional de la Judicatura del Huila¹⁸ resolvió una petición igual a la que se formula en el derecho de petición de la referencia, negando el acceso al material de pruebas, así:

“En el caso que nos ocupa, no concurre el grado de certeza necesario para establecer que en efecto se están afectando las garantías señaladas por la señora Hernández Marín, ni son suficientes los elementos fácticos expuestos por la misma para concluir en la existencia del perjuicio, los hechos referidos no suponen detrimento de sus intereses en tanto las

¹⁸ Sentencia del 22 de octubre de 2015, M.P. Dra. TERESA ELENA MUÑOZ DE CASTRO, Expediente: 2015-568, Accionante: Nidia Fabiola Hernández Marín



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN

reglas del concurso aparecen claras y tampoco se observa que las medidas de protección ordinarias sea inefectivas, de manera que a juicio de la Sala no es posible concluir que la respuesta negativa dada a su petición, por si sola, derive en la existencia de un perjuicio irremediable, que además se haya producido de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. (...)

Lo anterior significa que no se satisfacen las exigencias señaladas para que exista un perjuicio de tal naturaleza que habilite la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el entendido que el concurso está en trámite y no se han acabado las etapas que lo estructuran.

Respecto de la presunta vulneración del derecho al acceso a cargos públicos la Sala considera que no se presenta, dado que hasta tanto no supere las diferentes etapas del concurso, no se configura para la accionante un auténtico derecho adquirido, ya que simplemente existe una expectativa de ser nombrada, al estar participando en el proceso de selección”.

Además, en esta sentencia se reiteró la improcedencia de la tutela por existir otro medio de defensa:

“En efecto, si el no suministro de la información solicitada obedece a la reserva que la ampara, el mecanismo idóneo para controvertir la decisión de la Entidad es el previsto en el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y no la acción de tutela, noramtividad que se contempla hoy en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011”.

En segunda medida, sostiene la parte actora que existe una violación del derecho al debido proceso administrativo, como quiera que presuntamente, antes de la prueba de conocimiento, circularon y se conocieron públicamente los cuadernillos.

En relación con lo anterior, se tiene que el **13 de septiembre de 2015** se aplicaron las pruebas escritas. El **7 de octubre de 2015** se publicaron en la página web del concurso los resultados de las pruebas de conocimientos que no fue aprobada por ninguno de los actores. El **3 de noviembre de 2015** se dio respuesta a las reclamaciones, confirmando que los actores no aprobaron la prueba de conocimientos.

Sobre el particular, llama la atención que la queja aludida por la demandante en su escrito de conciliación, en relación con la presunta filtración de las preguntas, se dio **casi tres meses** después de que las mismas fueron aplicadas e incluso después de que la Entidad calificó y resolvió las reclamaciones presentadas contra los resultados, y afirman que las pruebas se filtraron con anterioridad a la fecha de aplicación, sin allegar soporte alguno para comprobar dicha afirmación.

No obstante lo anterior, me permito poner de presente el trámite surtido por la Procuraduría frente a la presunta filtración de pruebas:



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

- El pasado **3 de noviembre de 2015**, es decir, casi dos meses después de aplicadas las pruebas, aproximadamente un mes después de publicados los resultados de las mismas y cuando ya se habían resuelto las reclamaciones contra los mismos, se recibió un anónimo en la Procuraduría General de la Nación, en el cual se ponía de presente una posible filtración de la prueba de la convocatoria 006 (Se aclara que la queja no es sobre todas las convocatorias solo de la 006). A esta queja se acompañó el presunto material de pruebas.
- De lo anterior, se solicitó informe al contratista.
- En razón a que esta queja podría consistir en una irregularidad, se corrió traslado a la Comisión de Carrera de la Entidad, para que adelantara la investigación respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000, que señala:

“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades. *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.

La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.

- En ejercicio de sus facultades, la Comisión de Carrera avocó el conocimiento del asunto e informó al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera del trámite de la correspondiente investigación, con base en el cual certifico que desde la fecha en que se tuvo conocimiento de dicha providencia no se ha realizado ningún trámite administrativo relativo al concurso de méritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.
- Con base en el inicio de la investigación en mención, la Oficina de Selección y Carrera de la Entidad se abstuvo de realizar los trámites administrativos inherentes a la etapa en que se encontraba el proceso de selección, relativa a la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

- Ahora bien, el organismo competente –Comisión de Carrera de la Procuraduría-, mediante Resolución No. 1440 del 18 de diciembre de 2015, se renunció respecto de la investigación iniciada dentro del término señalado en el artículo ibidem declarando que las irregularidades informadas resultaron infundadas, razón por la cual en la actualidad se levantó la suspensión y el concurso continuo con su trámite previamente establecido en el cronograma

En relación con este aspecto se aclara que no se ha allegado prueba alguna de la posible filtración previa a la aplicación de las mismas, distinta a la copia de algunas hojas del cuadernillo de la convocatoria 006 de 2015. En ese sentido se precisa que a la Procuraduría no se han allegado pruebas que den cuenta que las mismas se hayan filtrado con anterioridad a la fecha de su aplicación -13 de septiembre de 2015- pues sobre el particular solo se ha recibido la afirmación subjetiva de varios concursantes, quienes sin duda quieren suspender el concurso para prolongar su provisionalidad en los cargos ofertados.

Por otra parte, **se aclara que dado que el 13 de septiembre de 2015 se aplicaron las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales a nivel nacional, en 32 ciudades capitales y a 22.733 participantes, después de dicha fecha todos esos participantes conocen el contenido de las mismas** y han podido divulgar la información y/o tomar fotografías del documento, dado que si bien no estaba permitido el uso de celulares en los salones de aplicación de pruebas, no se realizaba un requisita a cada concursante sino que era su responsabilidad abstenerse de sustraer, por cualquier medio, el material de pruebas del salón de aplicación de las mismas.

Es decir, que la presunta denuncia se recibe **después de que 22.733 participantes tuvieron acceso al material aludido** y sin pruebas adicionales sobre la difusión del material de pruebas con anterioridad a la aplicación de las mismas carece de fundamento. Adicionalmente, se muestra como prueba de la filtración un documento en el cual se ve claramente que corresponde a una foto, tomada al parecer con un celular, lo cual pudo ocurrir el día de aplicación de pruebas no antes. Estos aspectos serán investigados por la Comisión de Carrera.

En tercer lugar, indica la demandante que la Procuraduría desconoció los protocolos de reserva en la medida que producto de una sentencia dictada dentro de una de las acciones de tutela promovidas en contra de la entidad para efectos de que ésta suministrara el cuadernillo de preguntas y respuestas, el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, mediante oficio No. 001815 del 12 de noviembre de 2015 dio instrucciones al doctor Rene Vargas, Director del Contrato a cargo de la Universidad de Pamplona, que suministre en forma directa a la Oficina de Selección y Carrera en medio físico o por correo electrónico del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y las claves de respuesta aplicadas a la convocatoria 011-2015. Sin embargo el hecho que el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera haya solicitado la información de esa manera, NO significa que la Universidad de Pamplona al momento de proceder a la entrega de la misma haya violentado la reserva de las cartillas, aspecto que deberá probar la demandante.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Visto lo anterior este argumento no tendría la vocación de prosperar.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Sostiene la parte actora que se le debe proteger su derecho al trabajo, garantizándole la permanencia en el cargo que viene ocupando hasta tanto se adelante un concurso que cumpla efectivamente los postulados constitucionales y legales que debe tener todo concurso de méritos.

En relación con lo anterior, es de advertir que la Procuraduría por el hecho de desarrollar en la actualidad un concurso para proveer los cargos de Procuradores Judiciales a nivel nacional, no vulnera ni amenaza el derecho al trabajo de la demandante, simplemente está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, sobre el acceso a cargos públicos por meritocracia, así como a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013.

Sobre el particular, se trae a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-556 de 2014:

"[...] Entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe "atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo [...]" (Subrayado fuera del texto)

6. FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA.

Sostiene la parte actora que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

a la Ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución 040 de 2015, vicio que a su turno afecta la legalidad del Decreto 3526 de 2016.

Al respecto, se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora, el hecho que la Corte Constitucional haya declarado inexecutable la expresión “*Procurador Judicial*” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, no da lugar a decir que este Alto Tribunal esté legislando, pues nada le impide a la mentada Corte sacar del ordenamiento jurídico una norma que considere inconstitucional. En ese evento, tal como ocurrió en el caso de marras, al retirar del mundo jurídico la expresión mencionada, no puede quedar en el limbo la naturaleza de un empleo como lo insinúa la parte demandante cuando dice que es el Congreso el encargado de legislar por vía de Ley Estatutaria los derechos y deberes fundamentales de las personas, pues lo que ocurrió en ese preciso momento de la declaratoria de la Corte Constitucional, es que en virtud de su decisión el cargo que era de libre nombramiento dejó de ser uno de los empleos que por excepción constitucional (artículo 125) no era de Carrera Administrativa para proceder a serlo, de conformidad con la regla general establecida en la misma disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, se dirá que es equivocado el argumento del recurrente en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en **el régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación”.*

Pronunciamiento que fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto 255 del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

[...] 3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”. (Resaltado y Subrayado fuera del texto)

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

*[...] Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia [...]*

Como se observa, la orden de la Corte NO fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, precisó que estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

“Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.

Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”.

De esta forma, no le asiste razón a la apoderado judicial de la parte actora en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

La orden impartida fue lo suficientemente clara en manifestar la forma en que debía proceder la entidad demandada, y si la orden se acompaña de manera armónica con las consideraciones que preceden la decisión emitida se entiende, con meridiana claridad, que la convocatoria exigida por la H. Corte Constitucional debía ser para incorporar a los procuradores judiciales a la carrera **PROPIA** de la Procuraduría General de la Nación.

Según la definición que hace la Real Academia de la Lengua Castellana del vocablo propio, se tiene que es “**Pertenciente** o relativo a alguien que **tiene la facultad exclusiva de disponer de ello.**” luego es **fácil** inferir que cuando la Corte dispuso que a los Procuradores Judiciales se les debía incorporar en el sistema de carrera administrativo “propio” de la entidad, **es al que le “pertenece” el que “tiene” y que por tenerlo y pertenecerle, le es permitido “disponer de él”**, luego mal se haría en darle una interpretación diferente y exageradamente “elaborada” como lo hace el apoderado judicial de la parte actora, para de allí deducir que debía obtenerse previamente el aval del Congreso, cuando por ningún lado esa es ni la orden ni el sentido que impartió la Corte Constitucional.

No puede pensarse o interpretarse, como lo hace la parte actora, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

Al respecto, fue el legislador extraordinario, a través del Decreto Ley 262 de 2000, quien confirió al Procurador General de la Nación las facultades de ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

"ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

[...]

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.

b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección

[...]

d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribir las. [...]"

Igualmente, el artículo 205 Ibídem asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la parte actora cuando afirma que la Resolución 040 de 2015 al determinar el sistema de evaluación y calificación de los aspirantes transgrede lo que según aquel considera un materia sometida a reserva de ley conllevando así al Procurador General de la Nación a incurrir en una extralimitación de funciones, no está llamada a prosperar, pues contrario sensu el legislador extraordinario le otorgó, se insiste, expresamente al Procurador la potestad de reglamentar dicha materia, como lo reflejan las normas arriba citadas, potestad que reúne los dos criterios sentados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a saber: competencia y necesidad, dotando así de legalidad el citado acto administrativo general y de suyo el Decreto 3526 del 08 de agosto de 2016.

Sobre el asunto, cabe traer a colación la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 02 de diciembre de 2013, radicación 110010326000201100039 00 (41719), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio, en la que se sostuvo:

"[...] Por otra parte, en relación con las acciones precisas de la administración para su desarrollo, esta Corporación ha señalado que la potestad reglamentaria debe "(...) entenderse como la facultad para expedir normas generales, impersonales y abstractas para lograr la cumplida ejecución de las leyes. De tal manera, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede desconocer el marco general de la ley, pues su



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

ejercicio sólo se justifica en la medida en que, para proveer a la adecuada ejecución de ésta, se requiera precisar circunstancias o pormenores no contenidos en ella, por no haber sido regulados. En efecto, como resulta imposible que la ley contenga todas las previsiones indispensables para su cabal cumplimiento, corresponde al reglamento precisar los pormenores necesarios para la ejecución de la ley, es decir "hacer explícito lo implícito".

[...]

31.- Así las cosas, se puede concluir, en primer lugar, que el alcance de la potestad reglamentaria varía en atención a la extensión de la regulación legal¹⁹. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(...) [L]a doctrina y la práctica han demostrado que la potestad reglamentaria del ejecutivo es inversamente proporcional a la extensión de la ley. De suerte que, ante menos cantidad de materia regulada en la ley, existe un mayor campo de acción para el ejercicio de la potestad reglamentaria, y viceversa. (Subrayado fuera del texto)

¿Qué factores determinan que ello ocurra?

En esencia, la mayoría de las veces, el ejercicio íntegro o precario de la potestad de configuración normativa depende de la voluntad del legislador, es decir, ante la valoración política de la materia a desarrollar, el Congreso de la República bien puede determinar que regula una materia en su integridad, sin dejar margen alguna a la reglamentación o, por el contrario, abstenerse de reglar explícitamente algunos aspectos, permitiendo el desenvolvimiento posterior de las atribuciones presidenciales de reglamentación para que la norma pueda ser debidamente aplicada.

[...]

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que la potestad reglamentaria se encuentra limitada por dos criterios, a saber: la competencia y la necesidad²⁰. El primero se refiere a la extensión de la regulación que el Legislador defiende al Ejecutivo "de manera que le está prohibido, socapa de reglamentar la ley, adicionar nuevas disposiciones, por lo que debe entonces, para asegurar la legalidad de su actuación, limitarse al ámbito material desarrollado por el legislativo"²¹.

35.- De otra parte, la necesidad del ejercicio de la potestad reglamentaria se funda en el carácter genérico de la ley. Así, si la regulación legal agota el objeto o materia regulada, la intervención del Ejecutivo no deviene indispensable²². En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación estableció que:

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de agosto 21 de 2008, Exp.: 0294-04 y 0295-04, C. P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 14 de abril de 2010, Exp.: 36054, C.P.: Enrique Gil Botero.

²¹ *Ibidem*.

²² Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de Septiembre 5 de 1997, Exp.: 83D8. C. P.: Germán Ayala Mantilla y Sección Cuarta, Sentencia de mayo 5 de 2003. Exp.: 13212 C. P.: Ligia López Díaz.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

“Los límites del poder reglamentario de la Ley, los señala la necesidad de cumplir debidamente el estatuto desarrollado; si los ordenamientos expedidos por el Congreso, suministran todos los elementos necesarios para su ejecución, el órgano administrativo nada tendrá que agregar y por consiguiente, no habrá oportunidad para el ejercicio de la potestad reglamentaria. Pero, si en ella faltan los pormenores necesarios para su correcta aplicación, opera inmediatamente la potestad para efectos de proveer la regulación de esos detalles”.²³

[...]

Por último, cabe señalar que la potestad de reglamentaria, puede ser trasladada o reconocida a otros organismos de la administración a través de la expedición de actos generales para cumplir o hacer cumplir la ley. Así lo ha señalado el Consejo de Estado:

“(…) El Presidente de la República es, sin duda, el titular constitucional de la potestad reglamentaria, pero ello no obsta para que dentro de su ámbito de competencia y nivel de subordinación jerárquica y normativa, las demás autoridades administrativas adopten medidas de carácter general a fin de cumplir o hacer cumplir las disposiciones superiores relativas a los asuntos a su cargo. Las autoridades administrativas, como lo ha precisado esta Corporación, están investidas de las facultades o potestades propias de la administración, dentro de las cuales está justamente la reglamentaria, de allí que los actos administrativos generales pueden emanar de cualquier autoridad administrativa, en lo que concierna a los asuntos a su cargo”²⁴.

[...]

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores en este instante existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

“[...] Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.

Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso

²³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Sentencia de 21 de agosto de 2008, Exp. 0294-04 y 0295-04, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

²⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia del 19 de agosto de 2004. exp. 2473-1, C.P.: Alberto Arango Mantilla.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.

La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:

(...)

Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.

En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:

“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.” (RESALTA EL DESPACHO)

Otro argumento del actor para que sea suspendida la resolución acusada, es que el Procurador General de la Nación al proferir la misma excedió sus funciones, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República, por cuanto es esta institución la que mediante ley estatutaria debe regular el concurso de los Procuradores Judiciales.

El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá:

ARTÍCULO 7º. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...)

45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

- a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.
- b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección.
- c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas.
- d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas.

[...]

Así mismo, el artículo 205 *ibídem* le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-101 de 2013, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

7. COMUNICACIÓN DEL DECRETO 3526 DEL 08 DE AGOSTO DE 2016.

Aduce la parte actora que el Decreto 3526 del 08 de agosto de 2016 no fue notificado en debida forma, puesto que la Procuraduría General de la Nación se limitó a comunicar el mismo, transgrediendo así la regulación que prevé en materia de notificaciones el CPACA.

De lo anterior, se observa que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la indebida notificación, argumento que no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, requisitos que a saber, son: Competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer un los intereses del Estado, interés que debe ser determinado y preciso, y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Igualmente, se resalta que el artículo 37 del CPACA consagra:

24
7/10



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz”.

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

*“[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]”
(Subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar el Decreto 3526 del 08 de agosto de 2016 a través del cual se nombraba en periodo de prueba al señor **CRISTIAN JAVIER ARDILA SUÁREZ** y, en consecuencia, se desvinculaba a la demandante de su cargo ocupado en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como la parte actora lo pretende.

8. LA CARGA DE LA PRUEBA

Tanto el Honorable Consejo de Estado, como los diferentes Tribunales que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, han venido sosteniendo de manera reiterada y desde tiempos remotos, que es la parte demandante quien tiene la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos que son materia de impugnación.

Dicho en otras palabras, en casos como el aquí planteado, se aplica el aforismo latino *“onus probando incumbit actori”*, teniendo en cuenta en toda su extensión el artículo 167 del C.G.P. en el que se dispone que *“Incumbe a las*



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

La carga de la prueba le corresponde al actor tanto en lo concerniente a la pretendida nulidad de los actos administrativos citados en las peticiones, como en lo que atañe a los perjuicios reclamados.

Por las razones anteriores, reiterando que la demandante de ningún modo cumplió con la carga de desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos demandados y que la Procuraduría General de la Nación actuó con absoluto apego a la Constitución, la Ley y el Reglamento, solicito a esta Honorable Corporación de Justicia desestimar las súplicas de la demanda y en consecuencia **DENEGAR** en su totalidad las pretensiones invocadas por el señor JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN

9. SITUACION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA Y CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA

En este aspecto, es menester indicarle al Despacho que el demandante solicitó a través de derecho de petición el 10 de septiembre de 2015 que se excluyera el cargo que ostentaba de Procurador 215 Judicial I Penal de Chiquinquirá de la oferta del concurso, ante lo que se le respondió mediante oficio SG 4916 del 2 de octubre de 2015 que todos los cargos de Procurador Judicial I fueron convocados a concurso en virtud de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013.

Asimismo, el 18 de julio de 2016, mediante derecho de petición el demandante solicita que se reconozca el derecho a estabilidad laboral reforzada en persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, donde indica que cuenta con 58 años y 8 meses y estaba a menos de 4 meses de cumplir los 59 años; y sufre de enfermedad cardíaca.

Al respecto, lo que dice el Decreto 190 de 2003 artículo 1 literal c es que el sujeto de amparo especial por quien tiene una incapacidad laboral calificada con un porcentaje superior al 25% de PCL. En el caso del demandante, no se evidencia siquiera que se le haya reportado en su momento al Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Procuraduría General de la Nación su incapacidad y que siquiera haya iniciado el trámite para el reconocimiento de la misma. El reporte que en su momento presentó el mencionado grupo indica que la enfermedad que padece el demandante es de origen COMÚN y no hay ninguna recomendación laboral ni calificación de pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, al momento de la desvinculación el demandante no tenía los requisitos para ser considerado prepensionado, puesto que la norma no establece que se adquiere esa calidad por “*estar cercano a cumplir la edad*” o “*estar a menos de 4 meses de cumplir los 59 años*” sino tener la edad efectivamente cumplida.

Por lo anterior, no se puede pretender como lo hace el apoderado de la parte actora, que el demandante tiene requisitos de prepensionado y de estabilidad laboral reforzada por enfermedad,



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

IV. EXCEPCIONES

Respetuosamente, me permito elevar ante su Despacho las siguientes excepciones previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CONFIGURARSE UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA, AL NO SOLICITAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 340 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIÓ LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL I DE LA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES, COMO ACTO DEFINITIVO.

En el presente asunto la demandante, además de solicitar la nulidad del Decreto 3526 de 8 de agosto de 2016, debió demandar la Resolución N° 340 de 8 de julio de 2016 por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria N° 011 de 2015 en la que se ofertaron los cargos de Procurador Judicial I de la Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, en razón a que constituyen una unidad jurídica.

Si eventualmente se declarara la nulidad del Decreto 3526 de 8 de agosto de 2016, dicha declaratoria no impide a la entidad agotar la lista de elegibles y proceder al nombramiento de quien sigue en el orden de elegibilidad, haciendo inviable la pretensión de reintegro al cargo que motiva la presente demanda. En efecto, si no se cuestiona la legalidad de la lista de elegibles, acto de carácter definitivo, no es posible disponer el reintegro del demandante al empleo de Procurador Judicial II, pues la Entidad debe seguir agotando la lista conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En un caso similar al aquí expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 24 de julio de 2017, proferido dentro del proceso N° 2014-00372-01, respecto de la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, señaló:

"[...] Para la Sala, le asiste razón a la A Quo cuando declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, comoquiera que al revisar el acto atacado de nulidad, esto es, la Resolución N° 1018 de 2013 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación de la prueba de análisis de antecedentes formulada por ERIKA MARÍA PINO" (fls. 76-79), se lee en la parte motiva de dicho acto, lo siguiente:

*"(...)
La señora ERIKA MARÍA PINO CANO, identificada con cédula de ciudadanía número 43209913, se encuentra inscrita en la convocatoria N° 2012-038 para el cargo de Profesional Universitario 3PU -17 en la Procuraduría Regional Antioquia, ha superado la prueba de conocimientos con un puntaje de 67.33 y en consecuencia, se procedió a realizar el análisis de la prueba de antecedentes en la cual obtuvo un puntaje de cuarenta y cinco (45) puntos, resultado que fue publicado el día 12 de*



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

agosto de 2013 y frente al cual, el participante presentó reclamación dentro de los dos días siguientes establecidos para el efecto.

(...)

Por lo anotado anteriormente, advierte el Despacho que del análisis de antecedentes realizado a los documentos del concursante ERIKA MARÍA PINO CANO identificada con cédula de ciudadanía número 43209913, se ajustó a los parámetros señalados en los Decretos 262, 263 de 2000, las Resoluciones 254, 255, 284 y 285 de 2012 y lo establecido en las respectivas convocatorias, razón por la cual se mantiene el puntaje publicado el 12 de agosto de 2013, correspondiente a CUARENTA Y CINCO (45) puntos." (fl. 76 - 79).

Se desprende de lo dicho, que hubo un acto anterior al demandado, esto es el acto del 12 de agosto de 2013 (fl. 79), por medio del cual se calificaron los antecedentes de la actora y ante la reclamación de esta dentro de los dos días siguientes se procedió a emitir el acto contenido en la Resolución N° 1018 del 29 de agosto de 2013 a través del cual se confirmó la puntuación publicada el 12 de agosto de 2013.

Por lo tanto, con base en estos actos es que se emite la lista de elegibles, acto administrativo que según la Corte Constitucional **es el acto definitivo el cual debe ser demandado**. Al respecto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T - 945 de 2009, lo siguiente:

En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

"(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude,

712 7/26



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista”.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Radicación N° 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)^[1], indicó que el acto definitivo lo constituye la lista de elegibles:

“...esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.”

Por consiguiente, considera la Sala que, dadas las pretensiones de la actora en el sentido que a título de restablecimiento solicita se ordene su acceso y nombramiento en uno de los cargos de Profesional Universitaria Grado 17 de la planta global de la PGN, resulta claro que debió haber demandado también la lista de elegibles, por cuanto este constituye un acto administrativo definitivo, máxime cuando de la pretensión consecucional, esto es, la pretensión de que se le nombre en el cargo para el cual concursó, se podrían ver afectados terceros interesados. (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, considera la Sala que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad, pues la inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, y de advertirse en una etapa inicial deberá declararse en aras evitar una decisión inhibitoria una vez finalice el proceso. (Subrayas y negrita fuera del texto original)

En este orden de ideas, para la Sala fue acertada la decisión tomada por la A Quo en audiencia inicial, pues en el presente caso se encontró probada la excepción de proposición jurídica incompleta, toda vez que no solo debió demandarse el acto de calificación de antecedentes y su confirmación, sino también la lista de elegibles, pues no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto censurado sin que se demande la nulidad del acto de calificación y de la lista de elegibles, ya que los efectos jurídicos que estos conllevan ameritan

^[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá O.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

necesariamente su cuestionamiento judicial en razón de la unidad jurídica que guarda con la resolución demandada.

Lo anterior por cuanto ante una eventual decisión anulatoria y de restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado se mantendrían incólumes en contravía de la normativa aplicable y los derechos de terceros que se verían afectados con la decisión, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora.

*Así las cosas, considera el Tribunal que le asiste razón a la Juez A Quo, en tanto declaró probada la excepción de inepta demanda habida cuenta que la parte actora no accionó contra todos los actos administrativos que debían ser atacados. En consecuencia, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión apelada por las razones anotadas.*

Dicha decisión, genera entonces como consecuencia que, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se termine el proceso de manera íntegra al haber prosperado la excepción de proposición jurídica incompleta, razón por la cual resulta inocuo estudiar el recurso de apelación interpuesto respecto de las decisiones tales como no agotamiento de la reclamación administrativa y de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que hace referencia a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dada la prosperidad de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, ello conlleva necesariamente a la terminación del proceso en su integridad respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corolario de lo anterior, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y por la parte actora frente a la decisión de la A Quo, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y en consecuencia dio por terminado el proceso [...]"

Dado que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, como lo es el Decreto 3526 de 2016, junto con aquellas decisiones que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, en este caso, la Resolución No. 340 de 2016 y que en el presente asunto, solo se demandó el primero, debe declararse la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta.

Ahora, de no llegarse a decretar la excepción antes propuesta me permito exponer los argumentos de defensa frente a las inconformidades presentadas en el escrito de la demanda contra el Decreto No. 3526 de 2016.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO Y FALTA DE COMPETENCIA.

Debe indicarse que, aunque la parte actora solicita la nulidad del Decreto 3526 de 8 de agosto de 2016, lo cierto es que el concepto de violación se dirige atacar el acto que contiene la convocatoria del proceso de selección, es decir, la Resolución N° 040 de 2015. En efecto, la parte actora no alega la existencia de ningún vicio respecto del Decreto 3526 de 8 de agosto de 2016, sino que cuestiona la legalidad de la referida resolución, existiendo entonces incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado; e, incluso, una falta de competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

Las reglas de competencia contenidas en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijan en el Consejo de Estado la Competencia para conocer las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de ciertos actos administrativos conforme a su numeral segundo de la siguiente forma:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional²⁵.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

La normativa en mención implica una competencia privativa del Consejo de Estado frente al estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 040 de 2015, contra la que la parte actora formula su acusación, fue proferida por el Procurador General de la Nación, quien ejerce la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad y quien puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, se observa que existe una falta de competencia por parte del Despacho de la referencia para conocer la presente demanda, pues el conocimiento de dichos asuntos es competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Tan es así, que el Consejo de estado en oportunidades anteriores y en asuntos similares al acá debatido ha admitido demandas y decidido medidas cautelares

²⁵ Como lo es el Procurador General de la Nación.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

interpuestas contra la Resolución No. 040 de 2015, por ser esta la entidad competente en única instancia para el efecto, como se verá a continuación:

"(...) El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá: ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...) 45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá: a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación. b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección. c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas. d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas. e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista. f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto. g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección. h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.

Así mismo, el artículo 205 ibídem le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende. En este mismo sentido se pronunciaron los Consejeros Jorge Octavio Ramírez y Gerardo Arenas Monsalve, mediante autos del 25 de agosto proferidos dentro de los procesos números 0625-2015, 0740-2015 y 1015-2015.

De otra parte, en cuanto a los argumentos esgrimidos por los coadyuvantes para que se declare la suspensión provisional, los mismos no tienen relación con el acto administrativo demandado, sino que exponen situaciones



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

particulares y concretas por cuanto se encuentran nombrados en los cargos de Procuradores Judiciales, por lo que no hay lugar a pronunciarse respecto de los mismos.

En consecuencia, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015.

DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", deprecada por la parte actora. (...) ²⁶

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos deberá el Honorable Despacho de conocimiento declarar la incongruencia de la demanda en cuanto las acusaciones no se dirigen contra el acto cuya nulidad se pretende sino contra un acto de contenido general y, además, la falta de competencia, en razón a que se cuestiona la legalidad de un acto de contenido general proferido por el Procurador General de la Nación y ese análisis corresponde exclusivamente al Consejo de Estado en única instancia.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

V. INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 208 del C.P.A.C.A. señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil²⁷ y se tramitarán como incidente. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece el artículo 210 *ídem*, que el incidente deberá proponerse verbalmente o **por escrito** durante las audiencias, con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en opinión de esta defensa se configura en el *sub judice* una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se procede a sustentar la petición de nulidad, para que la misma sea analizada y decidida por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial:

A voces de la Corte Constitucional, la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales", con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo la notificación, uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 Superior.

²⁶ Auto proferido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de 27 de agosto de 2015, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, No. de radicación: 11001 03 25 000 2015 00305 00

²⁷ Entiéndase Código General del Proceso.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

El artículo 171 núm. 3 del C.P.A.C.A., señala que el auto admisorio de la demanda dispondrá entre otras cosas, que se **notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

Como quiera que en el *sub examine* se está demandando la nulidad de, entre otros, un acto administrativo por medio del cual el Procurador General de la Nación decidió hacer un nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ocupaba el señor Juan de Dios Núñez Beltrán y, en consecuencia, terminó la vinculación, en provisionalidad de la misma; favoreciendo dicha actuación administrativa al señor **PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ**, considera esta defensa que el auto del 9 de febrero de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, debió serle notificado al antes mencionado, pues es apenas lógico que le asista un interés directo en el resultado del proceso, por cuanto de accederse a lo pretendido y decretarse la nulidad del acto demandado; el acto de nombramiento perdería efectos jurídicos, circunstancia que claramente es contraria a sus intereses.

El presente incidente de nulidad, se propone con base en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” (Negrilla es nuestra)

Por su parte, al darle lectura al auto que admitió la presente demanda, se aprecia que allí se ordenó la notificación personal al señor Procurador General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, **no se ordenó la notificación** al señor **PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ**, quien, como tercero directamente interesado en el resultado del proceso, debió también ser informado de manera personal de la admisión del medio de control.

En consideración a lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de todos los sujetos procesales, entre los que se encuentra el señor **PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ**, solicito al H. Despacho, que en la oportunidad procesal correspondiente **decrete la nulidad de lo actuado** a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), para que se proceda a subsanar el yerro y se ordenen las notificaciones faltantes.



Proceso 15001333300620170019700
JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN

VI. PETICION

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación surtida por la Procuraduría General de la Nación se ajustó a las normas que regulan el régimen de carrera administrativa en la Entidad, esto es el consagrado en el Decreto Ley 262 de 2000, circunstancia que no generó afectación alguna a los derechos invocados como vulnerados por la parte actora, **SOLICITO AL DESPACHO PROFERIR SENTENCIA QUE NIEGUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** y en consecuencia, declarar que el Decreto 3526 del 08 de agosto de 2016 fue proferido en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que le corresponden a esta Entidad, debiendo así denegarse en corolario, las súplicas de la demanda.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, las siguientes:

- Decreto No. 1047 del 2 de mayo de 2005 (1 folio)
- Acta de Posesión No. 0413 del 11 de mayo de 2005 (1 folio)
- Derecho de Petición del 10 de septiembre de 2015 (7 folios)
- Oficio SG No. 004916 del 2 de octubre de 2015 (1 folio)
- Derecho de petición del 10 de julio de 2016 (3 folios)
- Oficio SG No. 003551 del 12 de agosto de 2016 (1 folio)
- Oficio SG No. 004127 del 12 de agosto de 2016 (1 folio)
- Decreto No. 3782 del 9 de agosto de 2016 (2 folios)
- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 (17 folios)
- Resolución No.340 del 8 de julio de 2016 (8 folios)

VIII. ANEXOS

- Poder y anexos (5 Folios)
- Lo mencionado en el acápite de pruebas (42 folios)

IX. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11032 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
C.C. No. 80.086.070
T.P. No. 134.997 Del C.S.J.

Doctor
OSCAR GIOVANNI PULIDO CAÑÓN
Juez 6 Administrativo de Tunja
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 15001333300620170019700
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647 en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto No. 1738 del 11 de abril de 2018, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No.274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.070 y Tarjeta Profesional No. 134.997, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere **necesarias** en defensa de los intereses encomendados, así como para conciliar de acuerdo con los criterios definidos por el Comité de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE
Jefe de la Oficina Jurídica (E)

Acepto,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
C.C. No. 80.086.070
T.P. No. 134.997

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
ALVARO A TORRES ANDRADE
Quien se identifica con C C No 1026250.647
TP No _____ Bogotá, D C
Responsable Centro de Servicios 13 JUL 2018
Ildro Alexander Aguirre Vasquez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
para Juzgados Civiles, Laborales y de Familia
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por
RAFAEL E BERNAL VILARO
Quien se identifica con C C No 80.086.070
TP No 134.997 Bogotá, D C
Responsable Centro de Servicios 13 JUL 2018
Ildro Alexander Aguirre Vasquez



**PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN**

DECRETO No. 1738 De 2018

(11 ABR. 2018)

Por medio del cual se hace un encargo.

EL VICEPROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Con funciones de Procurador General de la Nación, en virtud de la Resolución No. 112 del 13 de marzo de 2018

DECRETA:

ARTÍCULO UNICO.- ENCARGAR a ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.250.647, Asesor, código 1A, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 110, Grado 25, de la Oficina Jurídica, mientras se nombra y posesiona su titular.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 11 ABR. 2018

JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
Viceprocurador General con funciones de
Procurador General de la Nación

277

3/18
7/18

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	3
	REG-GH-VP-006	Página	58 de 58

ACTA DE POSESIÓN N°. Nº 00218

Fecha de posesión 11 ABR. 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la SECRETARIA GENERAL

Se presentó el doctor ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.026.250.647, Asesor, Código 1AS, Grado 24 del Despacho del Procurador General de la Nación.

Con fecha de nacimiento 20 de enero de 1986

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25, mientras se nombra y posesiona su titular.

En el que fue nombrado en encargo

Con Decreto N°. 1738 del 11 de abril de 2018

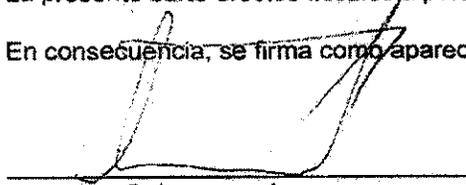
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por la Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido la doctora TANNY LILIANA GARCÍA LIZARAZO, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 11 ABR. 2018

En consecuencia, se firma como aparece,



Quien posesiona



El posesionado

J.B.G.K.

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------

Verifique que ésta es la versión correcta antes de utilizar el documento



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION NUMERO 274 DE 19
(12 SET. 2001)

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7° y 8° y el párrafo del Artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivas y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.

73
719

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9° de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUELVE

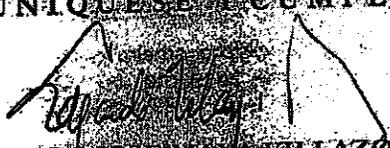
ARTICULO 1°.- Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO 2°.- El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO 3°.- La presente resolución surte desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 14 de Setiembre de 2007

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON
Procurador General de la Nación



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 1047 de 2005

2 MAYO 2005

720/3

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

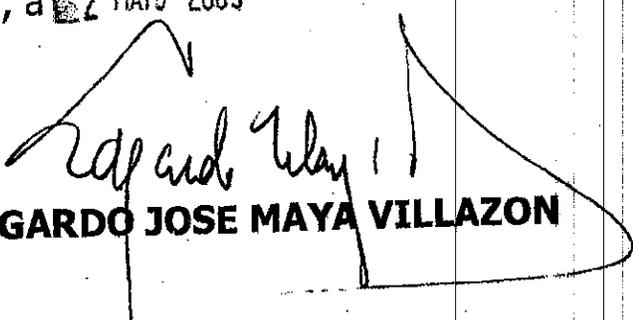
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Nómbrase a **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 91.067.78, en el cargo de Procurador 292 Judicial I Penal de San Andrés, Código 3PJ, Grado EG.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 2 MAYO 2005


EDGARDO JOSE MAYA VILLAZON



11
125812
1929
58
35
174
721

ACTA POSESION No. 413

11 MAYO 2005

En Bogotá, D.C., a _____, se presentó ante la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, el doctor **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91.067.078, con el fin de tomar posesión en el cargo de Procurador 292 Judicial I Penal de San Andrés, Código 3PJ, Grado EG, según Decreto 1047 del 2 de mayo de 2005.

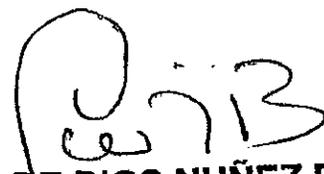
Acto seguido la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 263 del 22 de febrero de 2000, recibió al posesionado el juramento de ley bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir del,

En consecuencia se firma como aparece,

11 MAYO 2005


ANA MARGARITA FERNANDEZ DE CASTRO
Quien posiona


JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
Quien se posiona


20-05-05



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

u solicitud quedará radicada en la
dependencia señalada para seguimiento
de ésta pueda comunicarse al 6878760
con la extensión respectiva.

Secretaría General (10701)
 División Gestión Humano (10615)
 Grupo de Nómina (10601)
 Grupo de Bienestar (10661)
 Grupo de Hojas de Vida (10714)
 Grupo de Cesantías (10691)
 Grupo de Víctimas (10638)
 C.A.S. (10746)
 Grupo de Afiliación y Aportes a la
Seguridad Social (10745)
 Otro _____

No. Fojos _____

39
722

15 SEP 2015

Bogotá, septiembre 10 de 2015

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
Bogotá D.C

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 11-09-2015 15:09:47
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 32855-2015
PASE A: corr 1216

REF.: Derecho de Petición para reconocimiento de condición de Pre pensionado y Reten social.

Respetado Doctor ORDOÑEZ MALDONADO:

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN, identificado con la cedula No. 91.067.078 con domicilio en la ciudad de Chiquinquirá; donde desempeño actualmente el cargo de procurador 215 judicial I Penal y en mi calidad de servidor público; mediante el presente escrito formulo ante su Despacho **Derecho de Petición**; con fundamento en los siguientes hechos:

1. FUNDAMENTO FACTICO.

- 1.1. El 17 agosto de 1993, fui nombrado en el cargo de sustanciador grado 11 de la Procuraduría 30 en Judicial penal, hasta mayo 10 de 2005.
- 1.2. Desde mayo 11 de 2005 hasta el 11 de marzo de 2010 me desempeñe como Procurador 292 Judicial I penal de San Andres islas.
- 1.3. Fui nombrado Procurador 296 Judicial I Penal de Barrancabermeja; cargo en el que me posesioné el 12 de marzo de 2010 hasta el 31 de mayo de ese mismo año.
- 1.4. Actualmente me desempeño como Procurador 215 Judicial I penal de Chiquinquirá, desde el 1 de junio de 2010 hasta la fecha.

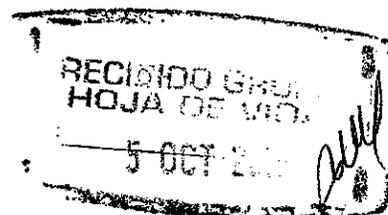
RECIBO EN ORIGINAL
 HOJA DE VIDA
 15 OCT 2015

Asesor
15/09/15
3:48



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION
ENCARGOS:**

- 1.5. Igualmente me he desempeñado como Profesional Universitario, grado 17, de la procuraduría departamental del Meta desde noviembre 9 de 1998 hasta julio 30 de 1999.
- 1.6. Asesor, grado 19, de la Procuraduría departamental del Meta desde septiembre 1 de 1999 hasta diciembre 31 de ese mismo año.
- 1.7. Profesional Universitario, grado 17, de la Procuraduría Regional del Meta desde junio 1 de 2000 hasta abril 3 de 2001.
- 1.8. Asesor grado 19, de la Procuraduría General del Choco desde agosto 5 de 2004 hasta mayo 10 de 2005.
- 1.9. Procurador Provincial de Chiquinquirá, encargado de funciones según decreto 342 de enero 30 de 2012, mientras se nombra y posesiona el titular.
- 1.10. Cuando fui nombrado por el Señor Procurador General, en el cargo de Procurador 292 Judicial I penal de San Andres Islas, renuncie a la carrera administrativa para tomar posesión del cargo en mención dado que el cargo era de Libre Nombramiento y Remoción por lo dispuesto en el artículo 182 del decreto 262 de 2000. Sabido es que la Corte Constitucional mediante sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013, varió la naturaleza del cargo de procurador judicial y dispuso que este fuera de carrera administrativa. A partir del pronunciamiento de la máxima Corporación el suscrito ocupa el cargo de Procurador 215 Judicial I Penal en provisionalidad.
- 1.11. El pasado 11 de mayo de 2015 cumplí 10 años de servicio continuo e ininterrumpido como Procurador Judicial I Penal en la Procuraduría General de la Nación y más de 22 al servicio de la Procuraduría General de la Nación en diferentes cargos públicos, así mismo en la actualidad tengo más de 35 años al servicio del estado colombiano en virtud a que he desempeñado cargos en la rama judicial y en la fiscalía general de la nación de manera continua e interrumpida.





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

223

1.12. El próximo 25 de noviembre cumpliré 58 años de edad; por cuánto nací en el Municipio de San Gil, Departamento de Santander, el 25 de noviembre de 1957.

1.13. Me encuentro desde que entró a regir la ley 100 cotizando para mi pensión, al fondo privado de Porvenir Pensiones y Cesantías.

1.14. Tengo suficientes semanas cotizadas para obtener mi pensión de jubilación y solamente me falta cumplir el requisito de edad, esto es a los 62 años, para solicitar mi pensión vitalicia.

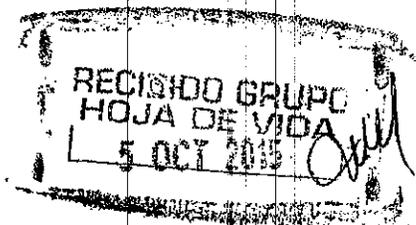
1.15. Recientemente, el señor Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015; por medio de la cual dio apertura y reglamento la convocatoria del proceso de Selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales.

1.16. El jefe del Ministerio Público, expidió también la convocatoria 011-2015 de fecha 23 de enero de 2015, mediante la cual abrió el concurso, de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, en este acto administrativo se oferta como cargos a proveer, el que desempeña el suscrito en el municipio de Chiquinquirá entre muchos otros más.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICO Y LEGAL.

2.1. Disposiciones constitucionales.

- Artículo 1: Consagra los principios fundamentales de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho; entre ellos la dignidad Humana y el Trabajo.
- Artículo 13: Derecho a la igualdad. De este sustancial derecho humano constitucional, destaco la característica esencial de no discriminación para los seres humanos, pongo de relieve la regla aceptada universalmente: debe tratarse a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual. Así como la regla de





**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

jurisprudencia y doctrina consistente en que a una situación fáctica debe corresponder igual consecuencia jurídica y legal.

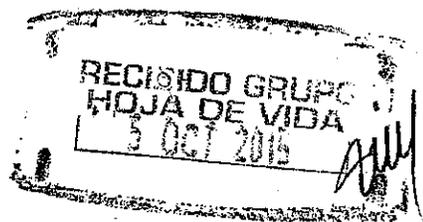
- Artículo 25: Derecho al Trabajo. El constituyente lo concibió y plasmó como un derecho y una obligación social que debe recibir especial protección del estado.
- Artículo 48: Derecho a la seguridad social integral. Este macro derecho comprende servicios, satisfacciones y condiciones de bienestar que las personas han logrado no solo por su naturaleza de seres humanos si no por el cumplimiento de deberes y el ejercicio de obligaciones contempladas en el ordenamiento jurídico. Tal es el caso de la pensión como la retribución obvia de un servicio al estado o a los particulares.

La constitución Política Colombiana manda que el Derecho a la Seguridad Social sea un servicio público de carácter obligatorio y señala expresamente: "en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos"

2.2. Normas Legales.

- Ley 902 de 2004. El legislador expidió normas relacionadas con el empleo público y la carrera administrativa. Artículo 3 numeral 2: ordena la aplicación supletoria de las disposiciones de la ley a los servidores públicos de carreras especiales, tales como los de la Procuraduría General de la Nación.
- Decreto 3509 de 2009. Reglamentario de la ley 902 de 2004. Artículo 1. Dispone los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del sector de Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisionales efectuados antes del 24 de septiembre de 2004, cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto le falten 3 años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación; serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

2.3. Jurisprudencia Constitucional.





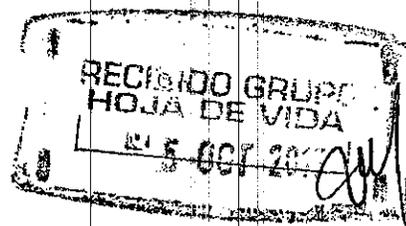
PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

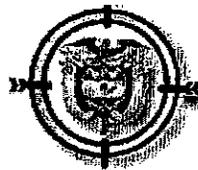
38
24

La corte Constitucional ha efectuado diversos pronunciamientos en procesos de acciones de Tutela impetradas por ciudadanos servidores estatales de la Rama Ejecutiva que aducen su condición de pre pensionado por haber cumplido 59 años de edad, otorgándoles el reconocimiento de la calidad de pre pensionados; como consecuencia dándoles la protección del retén social y ordenando que su cargo no entre en concurso o no sea ofertado por la entidad empleadora, hasta tanto no concrete su expectativa cierta de pensión.

Reseño algunas de las providencias, en las que la corte constitucional ha extendido el reconocimiento y su consecuencia legal a servidores públicos distintos del ministerio de defensa y órganos del poder ejecutivo del nivel central.

- Sentencia SU-446 de 2011. La corporación afirma que la acción de tutela es procedente cuando se trata de la protección de Derechos Fundamentales como los de Dignidad Humana, derecho al trabajo y el derecho a la pensión, derecho este enmarcado dentro del de seguridad Social Integral. Ordena la Corte que el cargo de actor no puede ser ofertado antes de que el funcionario cause su derecho a la pensión; después de haber cumplido los 59 años de edad.
- Sentencia SU-897 de 31 de octubre del 2012. En esta providencia la Corporación hace un análisis completo del derecho a la seguridad social (pensión) a la luz de los instrumentos internacionales y de las normas constitucionales y legales de nuestro país. Para concluir que las personas o que aquellos servidores públicos a quienes les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos plenos de su pensión de jubilación o pueden ser removidos de su cargo; por tener la condición de pre pensionados y como consecuencia la protección del retén social.
- Sentencia T-156 DE 2014. Continúa en la misma línea trazada en los anteriores pronunciamientos. Reitera la Corte que los funcionarios provisionales que ostentan la condición de pre pensionados, tienen derecho a permanecer en sus empleos hasta tanto causen su derecho de la pensión.





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

3. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

- Artículo 53 y 93 Constitución Política
- Declaración universal de los derechos humanos. Adoptada y proclamada por la asamblea General de la ONU, mediante resolución No. 271ª del 10 de diciembre de 1948. Artículo 1. "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho...". Artículo 7 "todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección ante la ley". Artículo 23. Consagra el derecho de todo ser humano al trabajo.
- Pacto de derechos civiles políticos. Adoptado y proclamado por la asamblea general de la ONU mediante resolución 2200ª del 16 de diciembre de 1966 aprobado por Colombia con la Ley 74 de 1968. Artículo 3. "los estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto". El artículo 26 consagra el derecho a la igualdad como uno de los principales derechos de todos los habitantes de la tierra.

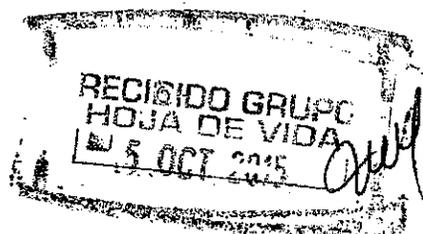
4. PRUEBAS

Los documentos relacionados con mis nombramientos, posesiones y novedades administrativas reposan en mi hoja de vida que se encuentra en la división de gestión humana de la procuraduría general de la nación.

5. PETICIÓN

Artículo 23 constitucional y artículo 13, 14 y 16 del C.P.A.C.A

Con fundamento en las normas constitucionales, legales, bloque de constitucionalidad y jurisprudencia invocada; solicito respetuosamente al señor procurador general de la nación lo siguiente:





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

5.1. Se reconozca la condición que tengo de pre pensionado y como consecuencia la protección que me otorga el retén social.

5.2. Se sirva excluir de la oferta de cargo de procuradores judiciales I Penal de Chiquinquirá, código y cargo: 3 – PJ-EC; el cargo de procurador 215 judicial I Penal, que ocupo y desempeño en la actualidad.

En espera de una respuesta positiva dentro del término legal, con todo comedimiento; del señor Procurador General de la Nación

Formalmente,


JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
CC 91.067.078 DE BOGOTÁ

CC. Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. PGN.
CC. Jefe de División de Gestión Humana. PGN.

RECIBIDO GRUPO
HOJA DE VIDA
15 OCT 2015



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C. 02 OCT 2015
S.G. No. 004916

Doctor
JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN
Procurador 215 Judicial I Penal.
Procuraduría General de la Nación
Chiquinquirá – Boyacá.

Ref. Derecho de petición - reconocimiento ESTABILIDAD LABORAL
REFORZADA, condición de PREPENSIONADO. SIAF 322855.

Atento Saludo:

Acuso recibo de su comunicación de la referencia, en la cual manifiesta lo siguiente:

"[...] Con fundamento en las normas constitucionales, legales, bloque de constitucionalidad y jurisprudencia invocada; solicito respetuosamente al señor procurador general de la nación lo siguiente:

5.1. Se reconozca la condición que tengo de pre pensionado y como consecuencia la protección que me otorga el retén social.

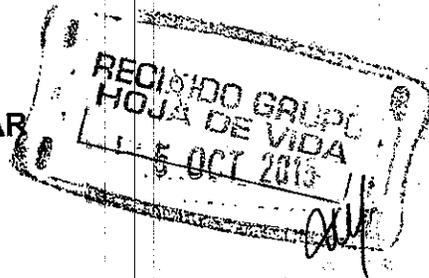
5.2. Se sirva excluir de la oferta de cargo de procuradores judiciales I Penal de Chiquinquirá, código y cargo: 3-PJ-EC; el cargo de procurador 215 judicial I Penal que ocupo y desempeño en la actualidad [...]"

Al respeto le informo que su oficio será remitido para que repose en el expediente de su hoja de vida y sea considerado por el señor Procurador General de la Nación en el evento en que ello proceda y si él así lo determina en uso de las facultades constitucionales y legales.

De otro lado, en lo atinente a la EXCLUSIÓN del cargo que usted ostenta, es del caso advertir que mediante sentencia C-101 del 2013 la Corte Constitucional dispuso en la sentencia en mención: "Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia". En consecuencia la convocatoria del cargo se realizó como consecuencia del cumplimiento de una orden judicial.

Sin otro particular,

Ana Maria Silva
ANA MARIA SILVA ESCOBAR
Secretaria General (E)



Proyectó: Cmpo.
SIAF. 322855-2015
CC. Hoja de Vida.

Secretaría General - Carrera 5 No.15-80. Piso 7 - www.procuraduria.gov.co
Pbx: 5878750 - Ext: 10703 - Fax: 10794 - Email: secretariageneral@procuraduria.gov.co



PROCURADURIA 215 JUDICIAL PENAL I
CHIQUINQUIRÁ

las anexas se
embarcan a Har
o que se hacemos
con eso? 225

Chiquinquirá, julio 18 de 2016

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 25-07-2016 15:32:45
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 270170-2016
PASE A:

corr1125

Despacho

Doctor
ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación
Bogotá, D.C.

Respetado doctor ORDOÑEZ MALDONADO:

Referencia: Solicitud acto administrativo que proteja situación de especial protección Constitucional "Derecho a estabilidad Laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud" a servidor público (Procurador 215 Judicial I Penal de Chiquinquirá).

JUAN DE DIOS NÚÑEZ BELTRÁN, identificado con la cedula de ciudadanía, Procurador 215 Judicial I de Penal, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de solicitarte que mediante acto administrativo, materialice mi situación de especial protección Constitucional, frente a la convocatoria y concurso que se está llevando en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II; trámite en el que a la fecha no se ha efectuado el nombramiento de la Lista de Elegibles, atendiendo los siguientes

HECHOS

Primero: El suscrito se encuentra vinculado a la rama del poder público desde el 27 de noviembre de 1979, desde ese entonces he laborado de manera continua e interrumpida en deferentes cargos, tanto en la rama judicial, como en la fiscalía general de la nación y los últimos 24 años en la Procuraduría General de la Nación; donde he desempeñado los siguientes cargos:

- a. Asistente Judicial grado 9 de la fiscalía 79 de orden Público. Desde el 3 de abril de 1991, hasta el 30 de junio de 1992.



- b. Sustanciador grado 11 de la Procuraduría 30 Judicial Penal de Bogotá. Desde el 17 de agosto de 1993 hasta el 4 de agosto de 2004.
- c. Asesor grado 19 de la Procuraduría Regional del Chocó, desde agosto 5 de 2004 hasta el 10 de mayo 2005.
- d. Procurador 292 Judicial 1 Penal de San Andres Islas, desde mayo 11 de 2005 hasta el 11 de marzo de 2010.
- e. Procurador 296 Judicial 1 Penal de Barrancabermeja, desde marzo 12 de 2010 hasta el 31 de mayo de 2010.
- f. Procurador 215 Judicial 1 Penal de Chiquinquirá, desde el 1 de junio de 2010 hasta la fecha.

Igualmente, me desempeñe como profesional Universitario Grado 17 y Asesor Grado 19 de la Procuraduría Departamental del Meta, en encargo; durante el tiempo comprendido del 9 de noviembre de 1999 y el 2 de abril de 2001.

En la actualidad llevo laborando más de 24 años en la Procuraduría General de la Nación de forma continua e interrumpida, y 36 años en total con la rama del poder público. Los últimos once (11) años como Procurador 1 Judicial Penal.

En la actualidad cuento con 58 años y 8 meses de edad, dado que nací el 25 de noviembre de 1957. Es decir, que me encuentro a menos de cuatro meses de cumplir los 59 años de edad y para poder cumplir con los requisitos de mi pensión debo laborar hasta los 62 años. *no tiene la edad todavía*

De otra parte, debo expresar que el día **5 de enero 2015**, fecha para la cual me encontraba desempeñando simultáneamente las funciones de Procurador 215 Judicial 1 Penal de Chiquinquirá y Procurador Provincial (en encargo), **sufrió un infarto transmural agudo de miocardio**, donde me implantaron dos "stents" convencionales y el **21 de enero de ese mismo año fui intervenido quirúrgicamente "cirugía de corazón abierto"**.

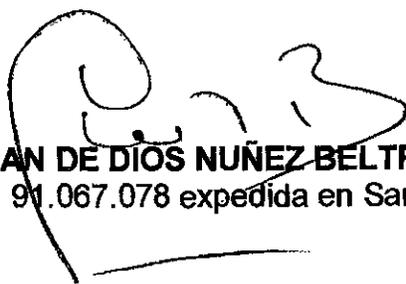
En la actualidad padezco de una enfermedad coronaria severa de tronco – multivaso o enfermedad aterosclerótica del corazón, con presencia de trombo intramediocárdico. Así mismo Hipertensión Arterial y Diabetes Mellitus.

Para demostrar lo antes mencionado, me permito allegar con destino a mi hoja de vida los soportes de la Historia Clínica - Electrónica - Epicrisis, expedida por la Fundación Cardiovascular de Colombia, así como fotocopias de la misma.

Señor Procurador, respetuosamente le pido me sean garantizados mis derechos fundamentales, de cuarta generación (los in nominados) que han sido desarrollados por nuestra Corte Constitucional en sus diferentes sentencias, T-530 de 2005, T-943, T-031, T-519, ASU-250, T-610, T-1011 entre otras.

Así como la Sentencia T-217 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional que trata lo referente al "Derecho a Estabilidad Laboral Reforzada de Persona en estado de Debilidad manifiesta por Razones de Salud".

Respetuosamente,



JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
C.C. No. 91.067.078 expedida en San Gil (s.s)

ilimita
no tiene edad +
enfermedad

la lista se llamó no se puede tener
especial protecc → lo de 2 años si!



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá D.C., 12 AGO 2016
SG

003557

Doctor
JUAN DE DIOS NUÑEZ B.
Procurador Judicial I Penal
Chiquinquirá

ASUNTO: Solicitud acto administrativo que proteja situación de especial protección Constitucional

Reciba un cordial saludo:

En respuesta a su solicitud en la que requiere: «...respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle que mediante acto administrativo, materialice mi situación de especial protección Constitucional, frente a la convocatoria y concurso que se está llevando en la Procuraduría General de la Nación, con el fin de proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II trámite en el que a la fecha no se ha efectuado el nombramiento de la lista de elegibles...». Sobre el particular le informo:

La Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, dispuso: «**Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia**». Concurso Público de Méritos que la Entidad realizó, y del cual el día 08 de julio del año en curso, se publicaron la lista de elegibles en la página de web de la Entidad.

En este contexto, es preciso señalar que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 446 de 2011¹, en relación con el agotamiento de listas de elegibles, frente a los servidores provisionales que alegan condición especial de vulnerabilidad, señaló: «Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación (...), gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación (...). **En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.**» (negritas fuera de texto).

Consecuente con la jurisprudencia citada, el Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2016², también determinó: «En este caso, se señaló que los provisionales no podían alegar vulneración de derecho fundamental alguno al ser desvinculados de la entidad, toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que superó el concurso.

Lo anterior, por cuanto las personas nombradas en provisionalidad gozan de una relativa estabilidad, pues es evidente que los derechos de carrera se contraponen a éstos, prevaleciendo el mérito frente a cualquier otro tipo de vinculación.

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: expedientes T-2.643.464 (Acumulados), Acción de tutela instaurada por Nelson Triana Cárdenas y otros en contra de la Comisión Nacional de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 730012333000201300632-01; Nro. interno 3498-2014

729 43

12/16



SECRETARÍA GENERAL

Ahora bien, respecto de aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad y retirados del servicio para dar paso a la carrera administrativa, que se encontraban en una condición especial de protección, la Corte Constitucional, si bien no concedió la tutela respecto de esos casos porque ellos "no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo", sí ordenó a la entidad demandada un trato preferencial como una medida de acción afirmativa, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, y de ser posible, procedieran nuevamente vincularlos en forma provisional en cargos vacantes. (negrilla del texto original)

Teniendo en cuenta que la Corte, en el aludido fallo, no hizo exclusión de alguna situación individual o subjetiva en particular, como la expuesta por la peticionaria, su situación habrá de ser considerada en el contexto de lo que la misma Corporación ha señalado frente a la provisión por lista de elegibles, de empleos de carrera ocupados en provisionalidad por personas con estabilidad reforzada.

En ese sentido, habrá de mencionarse que la Corte, en la Sentencia de Unificación SU-446/11, señaló que, si bien es necesario prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aun en casos distintos a renovación o restructuración de la administración pública, y ante la posibilidad de perder su empleo, las respectivas medidas de protección deben encaminarse especialmente a una protección temporal, pues no poder tener un carácter indefinido. En dicha providencia dijo: «*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos*» (el resaltado es ajeno al original).

De manera que, de cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo, así esté en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero **siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra**, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos del que tenga una discapacidad y del aspirante.

En ese contexto, y en consideración a que la lista de elegibles contenida con la Resolución 340 del 08 de julio de 2016, se integra por CIENTO NOVENTA Y OCHO (198) personas, frente a un total de CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) empleos ofertados, entre estos el ocupado provisionalmente por la solicitante, es claro que, en estricto obediencia de la orden de la Corte Constitucional, el nominador tendrá que proceder a la nominación de tantas personas de la lista como de cargos convocados, de donde surge entonces que la administración no tiene ese margen de maniobra al que se ha referido la jurisprudencia.

En este contexto es necesario observar que la lista de elegibles, según el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, tiene una vigencia de dos (2) años contados a partir de su publicación, por lo que no resulta ajustado a la legalidad suspender su utilización, a efecto de que un servidor en provisionalidad alcance a quedar en nómina de pensionados, lo cual puede, incluso, exceder dicho lapso, y de paso hacer inane la orden de la Corte Constitucional en la antedicha sentencia C-101/13.

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD:

De acuerdo con el reporte del Grupo de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a la fecha se evidencia lo siguiente: i) La enfermedad es de origen común, ii) El caso no ha sido



230

SECRETARÍA GENERAL

reportado al Grupo referido. iii) No hay recomendaciones laborales, iv) No hay calificación de pérdida de capacidad laboral. .

En este sentido, es procedente informarle al doctor JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN, que al tenor de lo ordenado por el Decreto el 190 de 2003, reglamentario de la ley 790 de 2002, en su artículo 1°, literal C³, dispone que son sujetos de amparo especial las personas con incapacidades laborales calificadas con porcentajes que superen el 25%, circunstancias que no se presentan en el caso de la accionante, *máxime* cuando en su hoja de vida no se evidencia, calificación alguna, relacionada con su pérdida de capacidad laboral.

De manera que, en conclusión, dadas las razones anotadas, no se encuentra viable que la administración le garantice su estabilidad laboral reforzada, frente al concurso de méritos

Cordialmente,

CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario General (E)

VRubio
Hoja de vida

³ [1] Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la Ley 790 de 2002 y del presente decreto, se entiende por:

(...)
1.4 Persona con limitación física, mental, visual o auditiva: Aquella que por tener comprometida de manera irreversible la función de un órgano, tiene igualmente afectada su actividad y se encuentra en desventaja en sus interacciones con el entorno laboral, social y cultural. De conformidad con la valoración médica de que se trata más adelante, se considera:

(...)
c) **Limitación física o mental:** Quien sea calificado con una pérdida de capacidad laboral en un rango entre el veinticinco (25) por ciento y el cincuenta (50) por ciento, teniendo en cuenta los factores de deficiencia, discapacidad y minusvalía.

Bogotá D.C. 12 AGO 2016
SG No. 41.27

Señor (a)
JUAN DE DIOS NUNEZ BELTRAN
Procuraduría 215 Judicial I Penal Chiquinquirá
CHIQUINQUIRA

Ref. Terminación de su vinculación en provisionalidad

Respetado (a) señor (a):

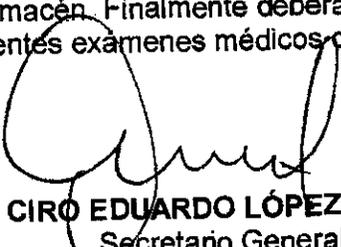
De manera atenta me permito comunicarle que el Procurador General de la Nación, mediante el Decreto 3526 de Agosto 8 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución 340 de 8 de Julio de 2016, nombró al (a) señor (a) **PABLO ALBERTO VILLAVECES GELVEZ**, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, que actualmente ocupa usted en provisionalidad.

En consecuencia, a partir de la posesión de dicha persona culmina su vinculación laboral con esta entidad. Lo anterior sin perjuicio de que, en aplicación del artículo 188 del Decreto Ley 262 de 2000, la provisionalidad finalice en fecha anterior.

Le presento en nombre de la Procuraduría General de la Nación los más sinceros agradecimientos por su compromiso y la labor desempeñada, a la vez que le auguramos muchos éxitos en adelante.

Una vez haga dejación del cargo le solicito hacer entrega del carné institucional en la División de Gestión Humana o la Coordinación Administrativa, según corresponda, o a su Jefe Inmediato. Así mismo deberá entregar el inventario a su cargo al Jefe Inmediato o a quien este delegue, o directamente al Almacén. Finalmente deberá diligenciar los formatos que se anexan y practicarse los correspondientes exámenes médicos de retiro de la institución.

Atentamente,


CIRO EDUARDO LÓPEZ MARTÍNEZ
Secretario General (E)

Secretaria General Ext.: 10703-10721 secretariageneral@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15-80 Piso 7 Pbx: 5878750 www.procuraduria.gov.co

48
732

Max Andres Vivas Ruiz

De: Max Andres Vivas Ruiz.
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2016 10:09 a. m.
Para: Proc. Regional Boyaca
Asunto: NOTIFICACION TERMINACION VINCULACION
Datos adjuntos: SG_4127_JUANDEDIOSNUNEZ.pdf; SG_4048_PEDROBONILLA.pdf; SG_4024_JAIMEGOMEZ.pdf; SG_4071_GLADYSSIERRA.pdf; SG_4082_GRETHACAMACHO.pdf; SG_3950_FANNYPARDO.pdf; SG_3879_GABINOPARRA.pdf; SG_3976_VICTORIASEGURA.pdf; SG_3978_ROSAMCABEZAS.pdf

Bogotá, D.C., 26 de agosto de 2016

Respetado (a) Doctor (a) Procurador (a) Regional:

Adjunto remitimos los oficios SG No. 4127, 4048, 4024, 4071, 4082, 3950, 3879, 3976 y 3978 de fecha 12 de agosto de 2016 por medio de los cuales se notifica la terminación de la vinculación de los (las) funcionarios (as) relacionados en el mismo.

Por instrucciones del Despacho del Señor Procurador, solicitamos se notifique de manera INMEDIATA a través de su Despacho.

Sin otro en particular y agradeciendo su amable atención.

entamente

ROSMERY HIGUERA C.
Funcionaria Secretaría General
Procuraduría General de la Nación



RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibidem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador – Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

¹ Artículo 183



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Período de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000

CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.



ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del **módulo** dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante **solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas**, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones **todas** serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes**, excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, **no** deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**



4/1
735

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes



c. Certificados de experiencia profesional.

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, **o la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma **y del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar **y con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado. La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.



Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.

737

ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000



Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de



238

inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentados en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LDS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LDS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social



239

Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN
--

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos



Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos

¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano

- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitalará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.



Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla



745

(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.



ENTIDAD DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 340

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutoria de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 30-00-1406583



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

DEPARTAMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 011-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial I **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EG

No. DE EMPLEOS: 149

DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para el Ministerio en Asuntos Penales

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	91151225	LUIS AUGUSTO NAVAS QUINTERO	85,65
2	79428522	FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA	85,42
3	51614158	MARIA MERCEDES ESTUPIÑAN ACHURY	85,02
4	27080869	IVONNE ROCIO VALLEJO FRANCO	84,69
5	71758432	BERNARDO DE JESUS CARDONA YEPES	84,35
6	79642056	JESUS EDUARDO LIZCANO BEJARANO	83,24
7	11708325	LUIS BLAIMIR PALACIOS MOSQUERA	82,97
8	16051385	TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR	82,64
9	52534469	ANDREA NATALY BERMUDEZ SANCHEZ	82,54
10	91523186	OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN	82,36
11	63369746	SANDRA LILIANA HERNANDEZ SUA	82,36
12	65777606	MERCY CRISTINA VELASQUEZ MENDEZ	82,29
13	98518176	JORGE HERNAN BRAVO CARDONA	82,21
14	11519883	FEISAR FERNANDO CASTRO ZAMORA	81,23
15	71386281	FABIO ANDRES ZULUAGA GIRALDO	81,07
16	8834846	JULIO CESAR IRIARTE ALVAREZ	80,99
17	59828887	PAULA VANESSA BURBANO OVIEDO	80,52
18	79753915	JOSE LEIBNIZ LEDESMA ROMERO	80,50
19	66825466	MARIA INES MURIEL PUERTO	80,35
20	79751720	CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO	80,32
21	98766448	GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO	80,22
22	12989890	CARLOS JULIO VILLOTA INSUASTI	80,02
23	52433367	OLGA PATRICIA CHAVEZ	79,75
24	37891660	ZORAIDA PEDRAZA PORRAS	79,70
25	10540388	JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ	79,65
26	19457796	IVAN ACOSTA GARCIA	79,63
27	98387918	ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRAEZ	79,49



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

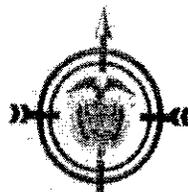
340

08 JUL 2016

1499 AÑO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

28	63524630	LAURA PATRICIA GUARIN FORERO	79,27
29	22479548	CLAUDIA PAOLA MANJARRES MORON	79,04
30	88202557	EDGAR ENRIQUE ROJAS LOZANO	78,80
31	51619537	MAGOLA EUGENIA RODRIGUEZ URIBE	78,79
32	80239638	JUAN CARLOS ROMERO BOLIVAR	78,77
33	53108682	JOHANA MARCELA ROA SANCHEZ	78,63
34	65776173	ADRIANA ALEXANDRA OLAYA ARANZALES	78,60
35	37086452	ANGELA MARIA AYALA LOPEZ	78,13
36	76314336	JOSE LUIS SANJUAN MARTINEZ	77,97
37	74181476	DIEGO FRANCISCO NIÑO RAMIREZ	77,95
38	79750047	OSCAR MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR	77,73
39	52930329	ANDREA ALEXANDRAW PATRICIA SANCHEZ MURCIA	77,61
40	32242027	VIVIANA PATRICIA GRACIANO LONDOÑO	77,60
41	12999594	LUIS CARLOS DULCE VALLEJO	77,54
42	41949580	LESDY JOHANNA SUAREZ PARDO	77,36
43	52115338	YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE	77,18
44	71382555	CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO	77,05
45	52859974	LINA MARCELA MARRUGO ROMERO	77,03
46	37514509	GENNY LILIANA CASTILLO FANDIÑO	77,02
47	7716720	EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ	76,90
48	52700182	BEATRIZ EUGENIA NIEVES CABALLERO	76,78
49	34321506	ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER	76,66
50	4913995	EDILBERTO SANTOS ANDRADE	76,63
51	63511313	MILENA ARDILA SALCEDO	76,62
52	94540138	NORBERTO RUIZ PINZON	76,52
53	73007030	ADOLFO MARIO TOSCANO HERNANDEZ	76,48
54	35520950	EDNA ROCIO ACOSTA AREVALO	76,42
55	1085260206	MARIA CAMILA ARELLANO CORDOBA	76,32
56	72286532	DAVID DE AGUAS URREA	76,24
57	80797658	LUIS ALFONSO FORERO ROA	76,17
58	79554202	CESAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA	76,15
59	52492244	SHIRLEY GEOVANNA ARDILA MUÑOZ	76,09
60	15264940	JOHAN ENRIQUE RAMIREZ ARRIETA	75,95
61	14137781	CAMILO ANDRES CORTES COLORADO	75,88
62	9101107	ANDERSON CASTRO MUÑOZ	75,86
63	7547689	JORGE ENRIQUE ALVAREZ MARIN	75,84
64	12266525	CARLOS ALBERTO LOPEZ CHAVARRO	75,81
65	74381103	LUIS FERNANDO RIAÑO DIAZ	75,80
66	91456170	JHOSMAN URIEL DIAZ MURCIA	75,79
67	52692199	NATHALIE ANDREA MOTTA CORTES	75,76
68	74180276	JOSE EDUARDO RINCON CAMACHO	75,70
69	98766323	JUAN CAMILO LONDOÑO LOPEZ	75,68
70	74373499	JOSE ALEJANDRO MORA BARRERA	75,65

743

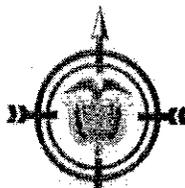


PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340
08 JUL 2018

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

71	72050210	GUSTAVO DIAZ MARTINEZ	75,59
72	7719399	HECTOR ENRIQUE CHARRY AMAYA	75,56
73	21479484	ANA ANGELICA ARREDONDO CASTRILLON	75,45
74	10720041	MARIO ERNESTO CONTRERAS	75,43
75	43260837	GINA ELIZA HINOJOSA ARROYO	75,41
76	79558037	JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO	75,39
77	52189551	MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA	75,31
78	52132915	CLAUDIA EDILIA PEREZ NOVOA	75,26
79	80252545	JULIAN DAVID GALINDO CASTILLO	75,14
80	1033698567	JORGE ENRIQUE CASTILLO VEGA	75,11
81	4525874	HUGO ALEXANDER PUERTA JARAMILLO	75,09
82	53105117	CLAUDIA LORENA SALGADO LOPEZ	75,06
83	63348704	ROSA ELENA MANCILLA SILVA	75,06
84	28561454	AMANDA PERDOMO	75,00
85	51871043	ANA CAROLINA GONZALEZ SANTACRUZ	74,98
86	91529564	CARLOS DANIEL ARIAS LOZANO	74,92
87	16135443	NORBERTO GOMEZ BONILLA	74,90
88	45516281	BLANCA LUZ GARCIA DICKEN	74,90
89	27093396	ANA LUCIA REVELO HERNANDEZ	74,88
90	52152500	ADRIANA MARCELA ARDILA TELLEZ	74,67
91	65792984	ELIANA MARIA LOPEZ VALENCIA	74,64
92	19333847	RODRIGO SILVA GARCIA	74,51
93	91157939	CARLOS NORBERTO SOLANO ARDILA	74,38
94	74376943	JAIME MAURICIO MARQUEZ GALVIS	74,24
95	7165263	JOSE ALFREDO SAAVEDRA RAMIREZ	74,23
96	57462805	HEILEN YARINE LOPEZ FUENTES	74,19
97	1128415060	NATALIA VALLEJO RIOS	74,17
98	71666794	GUSTAVO ALONSO RODRIGUEZ BEDOYA	74,17
99	1053769299	VERÓNICA MARIA GALVIS OSPINA	74,05
100	1035830421	DEISY JANETH BARRIENTOS PEREZ	74,02
101	55062646	ALBA LUZ PUENTES OSORIO	73,82
102	6772046	LUIS GUILLERMO DIAZ MOLINA	73,78
103	80242367	DANIEL ALEJANDRO GOYENECHÉ MONTENEGRO	73,72
104	16935236	ADERSON ALEXIMANDRO GUZMAN CHAVEZ	73,72
105	71750341	CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS	73,62
106	2164313	MARIO GERMAN ARDILA MATEUS	73,61
107	1101683301	CRISTIAN JAVIER ARDILA SUAREZ	73,59
108	1053764775	MANUEL FELIPE BONILLA ARIAS	73,58
109	16271069	JOHN EDISON JARAMILLO MARIN	73,56
110	37655743	IRENE GOMEZ RUEDA	73,41
111	80768074	MIGUEL LEONARDO PEREZ BARRIOS	73,34
112	37182505	KATERINE MANTILLA SANCHEZ	73,30
113	43266992	CAROLINA MARIA SIERRA ACOSTA	73,30

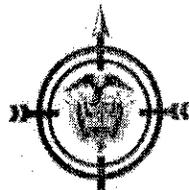


PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340
08 JUL 2016

DESPACHO DEL PRESIDENTE GENERAL DE LA NACION

157	1037584156	EDISON ALEXANDER DURAN ZAPATA	71,44
158	12752876	EDWARD SINIBALDO PAZ ERAZO	71,44
159	52501829	ANDREA SIERRA MONTAÑO	71,44
160	12746053	LENIN ADUAR HUERTAS SOLARTE	71,44
161	35221881	MARIA JULIANA ESCOBAR GUTIERREZ	71,43
162	1032395804	ANDRES FERNANDO MARIN RODRIGUEZ	71,37
163	16756941	CARLOS EDUARDO QUINTERO COLONIA	71,33
164	79381434	JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA	71,29
165	55190753	AIDA BEATRIZ VELASQUEZ LOPEZ	71,26
166	41953638	ANGELA MERCEDES MENESES OSORIO	71,26
167	52428990	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	71,25
168	87717547	HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ	71,24
169	75083440	GABRIEL ARTURO GONZALEZ ESCOBAR	71,22
170	98397475	WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA	71,20
171	74369877	OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO	71,20
172	17653090	HECTOR HUGO PUENTES MORA	71,13
173	92541185	JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ	71,06
174	52961894	JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA	70,99
175	22028729	NORMA GLADIS GOMEZ MUÑETON	70,95
176	80149521	CRISTIAN DAVID BALEN MEDINA	70,91
177	98397519	WILSON OMERO LOPEZ OBANDO	70,91
178	51997191	GILDA MARIA PEDRAZA AVILA	70,84
179	22515599	DERYS SUSANA VILLAMIZAR REALES	70,79
180	10534993	JUAN CARLOS OROZCO VELEZ	70,78
181	12232613	HENRY DUQUE CALLE	70,74
182	80420813	PEDRO ENRIQUE PULIDO JORDAN	70,73
183	59124017	TERESA CAROLINA REVELO CRIOLLO	70,68
184	1098609289	GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA	70,68
185	7719471	ANDRES ADOLFO VELASQUEZ YAIME	70,67
186	80918805	DAVID RICARDO RODRIGUEZ NAVARRO	70,60
187	75082217	JAIME HERNAN OCAMPO LOPEZ	70,50
188	45561174	GRACIELA MARIA MOLINA SIERRA	70,45
189	7167634	JAVIER ARMANDO VARGAS VEGA	70,41
190	28551453	DUFAY ANDREA SANCHEZ PULIDO	70,38
191	79696630	ANGEL ALAIN MAYORGA GUILOMBO	70,36
192	83237906	WILSON EDUARDO CALDERON CARDENAS	70,28
193	91433455	HENRY JESUS ARDILA PLATA	70,16
194	36953087	MARIA ALEJANDRA DELGADO ACHICANOY	70,13
195	17702814	JIMI DUVAN ZAPATA VARGAS	70,08
196	87062861	DARIO ALEJANDRO ERASO VILLOTA	70,06
197	75082681	JULIAN ANDRES VARGAS MASCARIN	70,05
198	93383999	CARLOS ALBERTO VARGAS GONZALEZ	70,03



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

340

08 JUL 2016

745

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 011-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 00-201404513



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

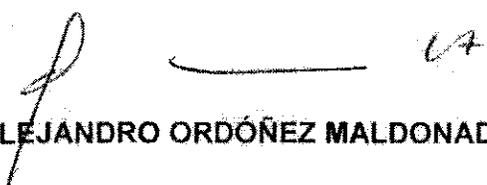
340

08 JUL 2016

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA